



320809  
57  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA IMPERIOSA NECESIDAD DE INCORPORAR LA  
ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE  
NACIMIENTO DENTRO DEL CODIGO CIVIL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ESTELA RODRIGUEZ OLVERA

PRIMER REVISOR

LIC. JAVIER LUIS GONZALEZ  
DEL VALLE

SEGUNDO REVISOR

LIC. EDUARDO BOYOLI  
MARTIN DEL CAMPO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
MEXICO, D. F.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MANUEL RODRIGUEZ OLIVA Y  
CRESCENCIA OLVERA DE RODRIGUEZ

Con todo mi amor, agradecimiento,  
admiración y respeto, pues gracias  
a sus estímulos, apoyo y confianza,  
he podido concluir mi carrera  
universitaria.

A MIS HERMANOS:

ELVIA, ALFREDO, MARCO ANTONIO,  
LUIS MANUEL Y RAMON

A MI HERMANA MELY:

Con profundo cariño a mi hermana,  
quien en todo momento me ha apoyado,  
por sus palabras de aliento  
justo en el momento en que más  
las he necesitado y por lo mucho  
que la quiero.

**A HECTOR GARRIDO OSORIO:**

**Con mucho cariño y agradecimiento  
por sus consejos y observaciones  
para alcanzar esta meta tan  
importante.**

**AL LIC. VICENTE MANUEL CAMACHO MIRANDA:**

**Con gratitud por su asesoría y orientación  
para obtener un buen trabajo de tesis.**

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. LUIS JAVIER GONZALEZ DEL VALLE

Con afecto y admiración por su  
orientación y muestras de apoyo  
durante el desarrollo y conclusión  
de mi tesis.

AL LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO:

Con agradecimiento a mi segundo revisor.

A LA U.V.M.:

Institución dedicada a formar mejores  
generaciones para el futuro y de donde  
soy orgullosamente egresada.

AL HONORABLE JURADO

## I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA ANOTACION EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	
I.1 DEFINICION	8
I.2 DIFERENCIA ENTRE ANOTACION, INSCRIPCION Y NOTA	14
I.3 TIPOS DE ANOTACIONES	17
3.1 INFORMATIVAS	17
3.2 MODIFICATIVAS	19
3.2.1 DE EFECTO PERMANENTE	22
3.2.2 DE EFECTO PROVISIONAL	23
3.2.3 DE EFECTO COMPLEMENTARIO	24
3.3 EXTINTIVAS	25
3.4 CONSTITUTIVAS	26
3.5 DE ENLACE O DE REFERENCIA	27
I.4 EFECTOS JURIDICOS DE LAS ANOTACIONES EN LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES CIVILES	28
I.5 EFECTOS DE LAS ANOTACIONES EN CUANTO AL ES- TADO CIVIL DE LAS PERSONAS	32
CAPITULO SEGUNDO	
NOTICIA HISTORICA DE LA EVOLUCION DE LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN MEXICO Y EN EL ESTADO DE MEXICO	

II.1	PANORAMA HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL	34
II.2	TRATAMIENTO DADO A LAS ANOTACIONES EN LA LEGISLACION RELATIVA AL REGISTRO CIVIL, A PARTIR DE LA SECULARIZACION DE ESTE	41
2.1	LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL, DEL 27 DE ENERO DE 1857	42
2.2	LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, DEL 23 DE JULIO DE 1859	43
2.3	LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL 28 DE JULIO DE 1859	44
2.4	REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL, DEL 23 DE ABRIL DE 1861	46
2.5	CODIGO CIVIL DE 1870 Y CODIGO CIVIL DE 1884	49
2.6	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO - DE 1917	51
2.7	LEY DE RELACIONES FAMILIARES, DEL 9 - DE ABRIL DE 1917	52
2.8	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928	53
2.9	CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1956	54
2.10	REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 31 DE MAYO DE - - 1979	55
2.11	REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, DEL 23 DE OCTUBRE DE 1985	57

## CAPITULO TERCERO

OBJETIVO Y MARCO DE REFERENCIA DE LAS ANOTACIONES  
EN LA LEGISLACION VIGENTE

III.1	OBJETIVO DE LAS ANOTACIONES	61
III.2	LA SEGURIDAD JURIDICA REGISTRAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS REGISTRALES	63
2.1	SIGNIFICADO DE PRINCIPIO REGISTRAL	69
2.1.1	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	71
2.1.2	PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	74
2.1.3	PRINCIPIO DE TUTELA DEL INTE- RES DE LOS PARTICULARES	77
2.1.4	PRINCIPIO DE RESPETO A LA IN- TIMIDAD PERSONAL	81
2.1.5	PRINCIPIO DE LEGITIMACION O - EFICACIA PROBATORIA	83
2.1.6	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	86
III.3	REGULACION DE LAS ANOTACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACION VIGENTE	86
III.4	LA FALTA DE REGULACION LEGAL DE LA ANOTA-- CION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIE-- NTO	92
III.5	CUESTIONABILIDAD, SOBRE LA REGULACION QUE HACE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, ACERCA DE LA ANOTACION - DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO	94

## CAPITULO IV

NECESIDAD DE FUNDAMENTACION LEGAL DE LA ANOTACION  
DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO

	PAGINA
IV.1 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU VINCULACION CON EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO	99
IV.2 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO	105
IV.3 EL ARTICULO 110 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO CON RELACION A LA REGULACION LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.	109
IV.4 MOTIVACIONES SOCIO-JURIDICAS PARA LA DETERMINACION LEGAL DE LA ANOTACION DEL MATRIMONIO, EN EL ACTA DE NACIMIENTO	115
IV.5 PROPUESTA PARA QUE SE ADICIONE EL ARTICULO 96 BIS, DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO	125
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	144

## I N T R O D U C C I O N

El Registro Civil es una modalidad de registro público, que tiene por objeto llevar a cabo la inscripción de los actos del estado civil de las personas y de las modificaciones que sufre ese estado, por diferentes factores y circunstancias que concurren.

En términos concretos, en forma directa, el estado civil de las personas es la posición que éstas guardan con relación al Estado, a la sociedad y a la familia, ámbitos, estos tres, en los cuales el individuo se desenvuelve y realiza las actividades que le permitirán cumplir con sus objetivos vitales o con el ciclo de vida, si sólo así lo desea.

A partir del nacimiento y durante todo el tránsito vital, hasta el fallecimiento, las personas somos sujetos de diversos hechos y actos jurídicos, varios de ellos relacionados con nuestro estado civil, de lo cual el Registro Civil debe tomar noticia, para que uno mismo, la sociedad y el Estado tengamos referencia precisa de ese estado y acceso a un valor fundamental en el que se sustenta la existencia del Registro Civil y que es la seguridad jurídica de las personas en cuanto a su estado civil concierne.

En ese tenor, puede afirmarse que la seguridad jurídica de las personas en lo relativo a su estado civil y dar publicidad al mismo con certeza y de manera fidedigna, es el elemento teleológico del Registro Civil.

El asentamiento de los actos del estado civil es el que hacer material del Registro Civil en el Estado de México, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, cuya función de manera expresa se encuentra indicada en el artículo 35 del Código Civil de esta Entidad Federativa.

Dicho artículo dispone que "estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

El dispositivo legal referido define cuáles son los hechos y actos jurídicos del estado civil de las personas y permite apreciar que una misma persona puede ser protagonista de uno o más hechos o actos del estado civil.

Ahora bien, cuando una misma persona es actora directa o

protagonista de uno o más hechos o actos jurídicos del estado civil, queda asentada el acta correspondiente a cada acto en el libro respectivo del Registro Civil.

Pero, ¿cómo puede quedar constancia ligada, relacionada en los libros y en las actas del Registro Civil que informe - que una persona ha concurrido a la celebración o realización de dos o más actos de su estado civil?

Esto es posible gracias, precisamente, a las anotaciones que se efectúan en las actas del estado civil y que son las - inscripciones del Registro Civil.

El presente trabajo tiene como objeto primordial demostrar que la anotación de matrimonio que prevé el artículo 110 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, - carece de sustento legal en el Código Civil y por ello además se proponen un conjunto de adiciones y reformas a los artículos respectivos del Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.

El Capítulo Primero de esta investigación titulado "La - anotación en las actas del Estado Civil", está dedicado a la exposición del marco conceptual de lo que son las anotaciones en las actas del estado civil, así como a deslindar los conceptos aparentemente sinónimos como son "anotación", "inscrip

ción" y "nota". Asimismo, se vierte la referencia doctrinaria, legal y reglamentaria de los tipos de anotaciones que son posibles en los instrumentos registrales civiles; se establece cuál es el efecto jurídico de una anotación en los mismos y finalmente se hace referencia al efecto que puede tener la anotación en un acta del registro civil, en cuanto al estado civil de las personas.

En México, el Registro Civil es una institución de génesis liberal, surgió como uno de los propósitos primordiales de los protagonistas de la Reforma Decimonónica Mexicana.

El Capítulo Segundo del presente trabajo fue destinado a la presentación del Marco Histórico del Registro Civil y al estudio somero de las anotaciones derivadas de los distintos ordenamientos legales que han regulado a este sistema de registro en México, a partir de su secularización, es decir, de la primera Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, hasta el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal promulgado en 1928, pero que entró en vigor el día 1 de octubre de 1932; así como de la legislación paralela existente en el Estado de México, hasta el Código Civil en vigor, expedido el 29 de diciembre de 1956 y de los dos Reglamentos del Registro Civil para el Estado de México, derivados de este Código.

Por otra parte, en el Capítulo Tercero, denominado "Objetivo y Marco de Referencia de las Anotaciones en la Legislación Vigente", se ocupa de la explicación del objetivo de -- las anotaciones; de la seguridad jurídica registral civil y de los principios registrales; asimismo, se hace referencia de las anotaciones en las actas del estado civil en la Legislación vigente, haciendo mención en la falta de regulación -- legal de la anotación de matrimonio en el acta de nacimien-- to, prevista por el artículo 110 del Reglamento del Regis-- tro Civil para el Estado de México y se hacen algunas consi-- deraciones relativas a la cuestionabilidad de la anotación -- matrimonial en el acta de nacimiento en el Registro Civil -- del Estado de México, para dejar totalmente establecido el -- marco de referencia del tema de estudio de la presente inves-- tigación.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto titulado "Necesidad -- de Fundamentación Legal de la Anotación de Matrimonio en el Acta de Nacimiento", se dedica a la parte propositiva del -- presente trabajo de tesis.

En este espacio, para llegar al plano propositivo se ha -- ce, en primer término, mención de la dependencia jerárquica que como norma jurídica tiene el Reglamento del Registro Ci-- vil del Estado de México, con relación al Código Civil para esta Entidad Federativa; se determina desde el punto de vis--

ta del Derecho Administrativo lo que es el Reglamento mencionado y de manera especial se estudia el artículo 110 del mismo ordenamiento, que es el dispositivo que regula la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento.

En este punto propiamente radica la disquisición que se plantea, ¿por qué si el Código Civil no indica imperativamente una anotación tan importante, por qué el Reglamento sí la prevé?

En virtud de ello, se sostiene que la disposición que establece el ya citado artículo 110 del Reglamento es ilegal, pero a la vez se presenta una serie de proposiciones para hacer imperativo del Código Civil disponer expresamente esa anotación y para ello se ofrecen, también, un conjunto de consideraciones y motivaciones de carácter socio-jurídico, con lo cual se llega al planteamiento del problema, a la hipótesis de solución del mismo y a la forma de la oferta de solución que, me parece, procede y la cual pongo a la consideración -- del Honorable Jurado que conocerá del presente trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### LA ANOTACION EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

- I.1 DEFINICION
- I.2 DIFERENCIAS ENTRE ANOTACION, INSCRIPCION Y NOTA
- I.3 TIPOS DE ANOTACIONES
  - 3.1 INFORMATIVAS
  - 3.2 MODIFICATIVAS
    - 3.2.1 DE EFECTO PERMANENTE
    - 3.2.2 DE EFECTO PROVISIONAL
    - 3.2.3 DE EFECTO COMPLEMENTARIO
  - 3.3 EXTINTIVAS
  - 3.4 CONSTITUTIVAS
  - 3.5 DE ENLACE O DE REFERENCIA
- I.4 EFECTOS JURIDICOS DE LAS ANOTACIONES EN LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES CIVILES
- I.5 EFECTOS DE LAS ANOTACIONES EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

## LA ANOTACION EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

### I.1 DEFINICION

Cuestión imprescindible, por razones metodológicas al - abordar un tópico, es precisamente definir su esencia y llegar con esto a un deslinde conceptual que permita la precisa identificación del objeto cognoscitivo abordado para, a partir de ahí, dejar establecido nuestro propósito de estudio.

Al tratar de determinar qué es la anotación, es necesario llegar a su apreciación gramatical y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, explica, que proviene del latín *NOTA*, que significa: "1. Marca o señal que se pone en una cosa para darla a conocer. 2. Reparo que se hace a un libro o escrito, que por lo regular se - suele poner en los márgenes. 3. Advertencia, explicación, - comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto, ya al pie o al margen de los - folios, ya al fin de la obra o de cada una de sus divisiones con oportuna llamada en el lugar del texto o que correspon-- da. 4. Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y parte de una persona. 5. Fama, concepto, crédito. Escritor de nota. 6. Calificación de un tribunal de exa- -

men". (1)

De acuerdo a las definiciones vertidas, considero que las más adecuadas a los fines explicativos de este apartado capitular, son los que refiere el diccionario en los puntos dos y tres, por describir de manera más aproximada, lo que las anotaciones son prácticamente.

Tratando de conocer el origen de las anotaciones hechas en los libros que contiene una inscripción relativas a derechos personales o reales, encontramos que éstas tienen su -- origen en los libros relativos a la inscripción de derechos reales o inmobiliarios.

Con el ánimo de enriquecer el significado del concepto, mencionaré algunas definiciones que sobre la palabra "anotación" ó "nota" he localizado, ya que las distintas obras consultadas en algunos casos refieren su definición a la palabra "anotación", y en otros tantos a la palabra "nota".

De tal manera que el maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define a la "anotación" como a la -- "Acción o efecto de anotar. Asiento de carácter provisional

---

(1) "Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua",  
15a. Edición. Madrid, Talleres Calpe, S.A., 1925.

que se hace en el Registro de la Propiedad para la protección del derecho que sobre una finca inscrita resulte tener la persona que la haya solicitado, contra las facultades dispositivas del titular de acuerdo con las disposiciones del reglamento de dicha institución". (2)

Otra asepción hallada de este término, es la que consigna el Diccionario Enciclopédico Quillet, que indica: "Acción y efecto de anotar. Anotación del catalogador sobre la índole o contenido de un libro". En cuanto a su asepción jurídica, dice: "Uno de los asientos que forman el registro de la propiedad". (3)

Como se puede apreciar en las definiciones que anteceden, ambas se ocupan de la palabra principalmente en dos sentidos. En su primera parte, la definición del vocablo de -- una manera general, habla de "anotar", en el sentido de extender notas marginales para hacer algún apuntamiento; en la segunda concepción, se refiere a las anotaciones que se realizan en materia registral, como son las anotaciones preventivas del Derecho Registral Inmobiliario, ya que sí, éstas pueden ir encaminadas a constatar una instancia judicial, al establecimiento de una garantía especial de situaciones jurídicas.

---

(2) De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho". 11a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

(3) "Diccionario Enciclopédico Quillet". 9a. Edición. México. Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A., 1975.

dicas interinas, las anotaciones marginales del Registro Civil, tienen un variadísimo contenido.

Tomando en consideración la definición que sobre "anotación" hacen algunos estudios sobre la materia, cabe mencionar la que propone el maestro José Pere Raluy, en su obra -- "Derecho del Registro Civil", y en coincidencia con él, en cuanto a la dificultad que existe para poder dar una definición real sobre anotaciones del Registro Civil concierne, me parece apropiada la definición que él propone, la cual reza: "La anotación es un asiento por el que se da simple información acerca de la existencia de hechos inscribibles cuya realidad o legalidad no se haya debidamente acreditada; y, por ello, no pueden causar, por el momento, inscripción de hechos que sólo afectan al estado civil o finalmente de hechos que pueden afectar a asientos registrales". (4)

La anotación, aunque de vigor menor que la inscripción, constituye, también un reflejo directo de hechos y no referencia a otros asientos como la generalidad de las notas; su esencial finalidad es informativa y no la de constituir medios de prueba de vigor y empleo privilegiado.

Lo anterior significa que a una anotación no puede dár-

---

(4) Pere Raluy, José. "Derecho del Registro Civil". 2a. Edición. Madrid, Editorial Aguilar, S.A., de Ediciones. - - 1962, p. 363.

sele el rango de inscripción, ya que ésta, propiamente, es - el acto del estado civil que consigna el acta; y sólo al incorporar el contenido de la anotación en el cuerpo del acta o de la inscripción es cuando puede tomarse en cuenta. Asimismo, la simple anotación en el acta no es constitutiva del acto del estado civil que refiere, sino que será imprescindible ver la inscripción y el instrumento de éste.

Caso concreto, en el acta de nacimiento, la anotación - de defunción no puede probar que la persona a quien se refiere el acta de nacimiento falleció, sino que deberá constar - en el acta de defunción.

Por otra parte, y como ya se había comentado anteriormente, existen autores que definen la palabra "anotación" y otros la palabra "nota", pero algunos otros definen los dos conceptos, sustentando sus premisas en consideraciones eminentemente enfocadas al Derecho del Registro Civil, y tal es el caso del maestro José Pere Raluy, quien dice el concepto que tiene de "notas marginales" de la siguiente manera: "Parece común a todos los ordenamientos registrales cierto confuisionismo y falta de coherencia en cuanto a los criterios - de deslinde entre las diversas clases de asientos. Si en el Derecho Registral Inmobiliario se advierte una gran generosidad en el empleo de notas marginales englobándose bajo tal - noción asientos de muy diversa índole y contenido, en Dere--

cho Registral Civil, la heterogeneidad de las notas marginales no es menor como se evidenciará al estudiar sus clases y realizar la enumeración de las mismas. Ello hace muy difícil formular un concepto unitario que no sea otra cosa que una simple descripción de los rangos más característicos, de las diversas clases de asientos a los que afecta la rúbrica legal de notas marginales, como asientos, por lo general de carácter adjetivo, de valor informativo, destinados a hacer constar el cumplimiento de determinadas formalidades registrales o la existencia de hechos que, no perteneciendo propiamente al estado civil, deben reflejarse en los asientos - del registro". (5)

En cuanto concierne a la definición positiva de anotación referida precisamente al Registro Civil, el vigente Reglamento de la materia para el Estado de México, establece - en su artículo 96, la siguiente definición: "...La anotación es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, - de la modificación del estado civil de las personas a que se refieren, de la rectificación de alguno de sus datos, de la corrección de algún vicio o defecto que contengan, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el

---

(5) Op. Cit. p. 372.

acta o el hecho que consignen". (6)

Los conceptos y definiciones anteriormente vertidas, -- tanto de carácter doctrinal como reglamentario, dejan precisado lo que es la anotación para efectos relacionados con -- los instrumentos registrales civiles y con ello es posible -- entrar a determinar las clases de anotaciones y los efectos que éstas producen, tanto en los propios asientos o actas y en el estado civil de las personas a que aluden.

#### I.2 DIFERENCIAS ENTRE ANOTACION, INSCRIPCION Y NOTA

En el apartado capitular anterior, quedó afirmado que -- la anotación es un asiento por el que se da simple informa-- ción acerca de la existencia de hechos inscribibles, cuya -- realidad o legalidad no se halla debidamente acreditada; y, por ello, pueden causar, por el documento, inscripción, de -- hechos que sólo afectan al estado civil.

Pero ahora lo importante es determinar dónde son inscriptas o asentadas esas anotaciones, ya que son referencias breves acerca de un hecho o aspecto relativo a la inscripción.

---

(6) Publicado en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, el 29 de octubre de 1985.

La cuestión que ahora surge, es determinar qué es una - inscripción registral y la nota.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, Miguel Soberón Majnero, indica que: "...Por inscripción registral entendemos, genéricamente hablando, todo asiento hecho en un registro; - es el acto mismo de inscribir un documento, p.e., en el Registro Público de la Propiedad". (7)

De la anterior, inferimos que es posible determinar que la inscripción es el asiento principal de algún hecho o acto registrable; el contenido de la inscripción será, precisamente, los elementos y datos fundamentales del acto o hecho a - que hace referencia.

En el ámbito registral civil y desde el punto de vista positivo, no existe definición o aproximación conceptual que establezca qué es una inscripción. Por ejemplo, el Código - Civil para el Distrito Federal en vigor y aún el correlativo para el Estado de México, no establecen de manera directa -- qué es la inscripción, pero sin embargo la dejan entrever co - mo las "actas". Inclusive, al hacer referencia al hecho mis - mo que podría suponer la utilización o el empleo del verbo -

---

(7) "Diccionario Jurídico Mexicano". 4a. Edición. México, Co - edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Editorial Porrúa, S.A., 1991.

inscribir, no lo aplican así, sino quizá de manera metafórica emplean el verbo "extender".

Veámoslo en forma directa. El artículo 35 del Código Civil para el Estado de México, dice: "...En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos o extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

El artículo 36 del mismo Ordenamiento Legal, establece el número, denominación y contenido de los libros del Registro Civil y al respecto indica: "...Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento, de nacimiento por adopción plena y de reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

En este dispositivo encontramos el término "inscripciones", pero debemos interpretar que se refiere a las ejecutorias judiciales que deben inscribirse en un libro de los que integran el Registro Civil, precisamente, de los hechos que pasados ante la jurisdicción competente, se refieren a los supuestos jurídicos de la declaración de ausencia de personas, la presunción de su muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes que por cierto, las actas de estos libros, deben relacionarse con la de nacimiento de la persona a que se refiere.

En cuanto a la nota, podemos informar que la misma no tiene el propósito de correlacionar las actas, sino que es simplemente un dato que se asienta para expresar alguna situación de carácter estadístico, la cobertura de pago de derechos o bien, otros de carácter administrativo o de inventario sobre las actas del Registro Civil.

### I.3 TIPOS DE ANOTACIONES

#### 3.1 Informativas

Como su mismo nombre lo indica, el efecto informativo de las anotaciones es en el sentido de dar noticia, publicidad de la realización de algún acto o hecho jurídicos, rela-

cionado con el registro anotado. Tienen un valor informativo porque no están revestidas de la fuerza probatoria que os tentan las inscripciones registrales. Sin embargo, bien vale la pena puntualizar que tienen cierta virtualidad probatoria, ya que, si bien es cierto no puede comprobarse el estado civil de una persona mediante la anotación, por otro lado, es importante recordar que este tipo de asientos marginales se hacen una vez que se han cumplido los requisitos previamente establecidos por la Ley para cada caso concreto, y en base a documentos de carácter público, los cuales son el fun damento principal y apoyo legal al asiento de estas anotaciones, las cuales obrarán en los apéndices correspondientes para su consulta. Por lo tanto, la anotación marginal será el efecto de documentos relacionados con la inscripción, procedentes de un evento o resolución.

En el caso concreto, por ejemplo, de la anotación margi nal en el acta de nacimiento de alguna persona que contraiga matrimonio civil, dentro de la jurisdicción del Estado de Méjico, el efecto que produce es meramente informativo, en nin gún momento se podrá decir que, mediante la anotación marginal que informa del matrimonio realizado o contraído por el registrado, se cambia el estado civil, y se debe tener en -- cuenta lo que al respecto establece el artículo 39 del Código Civil para el Estado de México. "...El estado civil de -

las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es - admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos ex presamente exceptuados en la ley".

En este caso lo que cambia el estado civil del registrado no es la anotación marginal de matrimonio, sino la cele--bración del matrimonio, luego entonces, el registro de naci--miento del registrado que contrajo matrimonio quedará intacto, con la salvedad de obrar, al margen de la inscripción, - la anotación de matrimonio.

En base a los anteriores razonamientos, se colige que - todas las anotaciones marginales contempladas tanto en el Código Civil, como en el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, están revestidas de carácter informativo, y será la característica que sobresalga en todas ellas.

### 3.2 MODIFICATIVAS

Este tipo de anotaciones generalmente se producen cuando se trata de anotaciones de procedimiento judicial, admi--nistrativo o bien, de actos o hechos jurídicos concurrentes que afecten el estado civil o el contenido del registro.

Se puede decir entonces que mediante la existencia de una sentencia y luego de haber causado ejecutoria, remitida por el juez competente, que ordene al Oficial del Registro Civil, se efectúe la anotación en algún registro en específico, cambiará el contenido del registro y en algunos otros, el estado civil.

Como ejemplo para el primer caso, se puede citar el procedimiento judicial para la rectificación del acta de nacimiento, y me referiré en concreto a la rectificación de nombre en el acta de nacimiento. Mediante este procedimiento el Oficial del Registro Civil al recibir copia de la sentencia ejecutoriada, procederá a hacer la anotación al margen del registro de nacimiento, en donde hará referencia de la sentencia, al margen del acta impugnada, anotando el nombre del promovente, los datos del juzgado y del juez que emitió la sentencia transcribiendo los puntos resolutivos de la misma, y al final hará una indicación en el sentido de que se expidan las copias certificadas con los datos correctos; esto es, en la anotación se encontrará el nombre correcto del interesado, de ahí la importancia de esta anotación, la cual modificará el contenido del registro.

En cuanto al segundo caso, el efecto modificativo de las anotaciones marginales, es importante dejar claro que la

modificación se producirá en cuanto se tenga la resolución - administrativa o sentencia judicial que ordene se anote el - acta de matrimonio.

Puede llegar uno a confundirse y pensar que alguna anotación marginal modifique el estado civil de una persona, pero como ya se mencionó anteriormente, esto es totalmente imposible, porque solamente se dará la modificación del contenido del instrumento, o del estado civil, siempre y cuando - medie algún procedimiento judicial o se produzca algún hecho jurídico, y en su caso se haya levantado alguna acta, como - consecuencia del mismo, siendo por lo tanto la anotación marginal en algunos casos, el resultado de cierto procedimien- to, y mediante la misma se dejará constancia del hecho con- creto.

En atención al estudio elaborado sobre las anotaciones modificativas, contempladas en el Código Civil y en el Regla- mento del Registro Civil para el Estado de México, se pueden observar tres subclases de anotaciones de este tipo, por sus efectos, como son:

- De efecto permanente
- De efecto provisional
- De efecto complementario

### 3.2.1 De Efecto Permanente

Según la naturaleza jurídica del acto que la origine, - será una anotación con carácter definitivo.

Como ejemplo se pueden citar, todas las anotaciones de rectificación de acta, la de reconocimiento por medio de apoderado, y en general todas las anotaciones que contengan carácter irrevocable o cuyos hechos o actos tengan rasgos definitivos, como lo son: la anotación de defunción realizada en el acta de nacimiento del finado, la anotación de reconocimiento y la anotación de emancipación entre otras.

Cabe destacar, que las anotaciones marginales con efectos permanentes prevalecen sobre las anotaciones con efectos provisionales, esto es debido al propio espíritu de las anotaciones, que se realizan siempre con el ánimo de dejar constancia de las modificaciones, adiciones o correcciones que - sufre un instrumento, si observamos las anotaciones contempladas en la propia Ley.

Sobre el efecto permanente y la permanencia física de - las anotaciones, existe una gran diferencia, y es conveniente puntualizar que en este sentido, absolutamente todas las inscripciones que por una circunstancia contengan anotación marginal, ésta permanecerá físicamente siempre, independien-

tamente de las características o efectos que produzcan las anotaciones.

Como ejemplo puedo mencionar la anotación de adopción, que en el supuesto de que por alguna causa deje de existir - la relación de parentesco legal, el Oficial del Registro Civil, jamás podría proceder a borrar la anotación marginal, - por no tener eficacia alguna, atento a lo establecido en la Ley, procederá a hacer una anotación de cancelación, por tanto, la anotación marginal permanecerá intacta dejando constancia del acto o hecho.

### 3.2.2 De Efecto Provisional

En relación al efecto provisional, por su propia naturaleza están llamadas a su cancelación, son todas aquellas que tienen la característica de que derivan de un acto o hecho - que por su contenido puede ser temporal o circunstancial, como ejemplo será la anotación de matrimonio, que realiza el Oficial del Registro Civil en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes; es de efectos provisionales, puesto que puede darse el caso de que se divorcien y será la anotación de divorcio la que deje sin efectos la anotación anterior, de ahí que se considera como una anotación con tales efectos.

No hay que perder de vista que las actas que conforman el archivo del Registro Civil, tienen un carácter eminentemente histórico.

Retomando nuevamente el tema que se trata, también se puede citar la anotación de cambio de régimen patrimonial -- del matrimonio. En este sentido son pocas las anotaciones -- marginales con efecto provisional; otro ejemplo es la anotación de tutela, pues al desaparecer ésta, desaparece el efecto de la anotación.

### 3.2.3 De Efecto Complementario

De acuerdo al contenido de las anotaciones y del propio registro, se complementará éste, según sea el caso, con la -- indicación de actos, hechos o juicios posteriores a la presentación de esos actos y que conciernen a los propios interesados.

Las anotaciones con efectos complementarios son únicamente la de reconocimiento y de rectificación de acta.

En el primer caso, no se modifica el estado civil, únicamente se complementa la relación de filiación; esto es, se complementa la inscripción mediante la anotación que se rea-

lice en el acta de nacimiento del reconocido donde anotará - el nombre de la persona por quien fue reconocido, el número de acta en que consta dicho reconocimiento, así como todos - sus datos, para efectos de poder expedir las subsecuentes co - pias certificadas de nacimiento con los datos correctos y -- completos, tanto de la madre como del padre.

### 3.3 EXTINTIVAS

El asiento negativo al margen del acta declara la extin - ción o ineficacia de un asiento precedente, lo cual tendrá - como objetivo dejar sin efecto la inscripción y/o anotación anterior.

Con relación a este punto, el artículo 392 del Código - Civil para el Estado de México, que se relaciona con el artí - culo 107 del Reglamento del Registro Civil del Estado, esta - blece: "...Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción".

En primer término, es una anotación de carácter informa - tivo, que produce la extinción y con efectos permanentes, en cuanto a la cancelación del acta de adopción en cuestión.

El hecho de que sea una anotación con efectos permanentes de cancelación, se refiere en cuanto a esa acta en particular al ser revocada la adopción de que históricamente de noticia, puesto que el menor a que se refiere podrá ser adoptado por otra persona con posterioridad, por lo tanto, no -- hay que perder de vista, cuáles son los alcances de una anotación de este tipo.

En general, se pueden considerar como anotaciones extintivas, por una parte, a todas aquellas que dejan constancia de la declaración de nulidad de algún acto, como ejemplo está la nulidad de matrimonio y por otro lado, las anotaciones que informan: que queda sin efecto una anotación o inscripción anterior.

#### 3.4 CONSTITUTIVAS

En el ámbito del registro civil es muy restringido el número de anotaciones con alcances constitutivos. Estas anotaciones tienen como objetivo referirse a un hecho o acto -- por el cual se comunica el estado civil regular de una persona, y me refiero concretamente a la anotación marginal en el acta de reconocimiento de hijo, que se realiza con posterioridad al registro del nacimiento del reconocido; este tipo de anotación va a determinar la relación paterno-filial del

registrado.

Otro tipo de anotación constitutiva es la de adopción; es decir, la que establece el artículo 106, del Reglamento - del Registro Civil para el Estado de México. Mediante esta anotación se constituye de igual manera que en el ejemplo anterior, la relación jurídica de parentesco.

### 3.5 DE ENLACE O DE REFERENCIA

"Se trata de notas destinadas a enlazar entre sí los datos registrales relativos a una misma persona, dispersos en distintos libros, de una sola o de varias oficinas; por lo - general, cumplen una simple función de enlace y no afectan - directamente a los hechos inscritos en el folio registral en que se estampan, aunque en algún caso, tienen virtualidad modificativa de las inscripciones a que afectan". (8)

Dentro de esta clasificación se puede encuadrar un gran número de anotaciones, si no todas, la gran mayoría de las - anotaciones tienen esta característica.

Entre otras puede citar la anotación que se realiza - -

---

(8) Pere Raluy. Op. Cit. p. 372.

cuando se registran a niños nacidos en parto múltiple, donde el Oficial del Registro Civil al llevar a cabo el registro - de cada niño, correlaciona las actas; la anotación que se eg tampa en el acta de reconocimiento de un niño registrado con anterioridad; de igual manera el Oficial del Registro Civil correlacionará las actas entre sí; la anotación de matrimo-- nio en el acta de nacimiento de los recién casados, así como la anotación de divorcio tanto en el acta de nacimiento de - los divorciantes como en el acta de matrimonio.

Otro ejemplo es la anotación marginal que se inscribe - en el acta de nacimiento cuando fallece el registrado; ésta, en el caso de que fallezca en un lugar distinto al de su do- micilio, el Oficial del Registro Civil que levante el acta, remitirá copia de ésta al Oficial que corresponda, y anotará en la original la adscripción de la Oficialía a la cual fue remitida dicha copia certificada, según dispone el artículo 118 del Código Civil para el Estado de México.

#### I.4 EFECTOS JURIDICOS DE LAS ANOTACIONES EN LOS INSTRU MENTOS REGISTRALES CIVILES

Con relación a este punto y en base a los elementos de- rivados de las características, alcances, efectos y/o conse- cuencias de las anotaciones, los efectos jurídicos que éstas

producen en las inscripciones de los instrumentos registra--  
les civiles, son las de dejar constancia de las modificacio--  
nes o correcciones del estado civil de la persona a quien se  
refiere la inscripción, o bien, de la corrección de algún da--  
to de la misma; es decir, de su contenido. Asimismo, pueden  
referir hechos o actos jurídicos realizados por el titular a  
quien se refiere la inscripción o de la ó las personas invo--  
lucradas en la misma.

En términos generales, se puede decir que los efectos -  
jurídicos que producen las anotaciones en los instrumentos -  
registrales civiles son muy restringidos; pues sólo llegan a  
tener una consecuencia informativa de la realización de otro  
hecho o acto jurídico, en el que está involucrado el titular  
de la inscripción registral civil, pero no modifica la esen--  
cia y el fondo de la misma.

En el caso de la anotación que se refiere a la correc--  
ción o modificación, se puede afirmar que efectivamente sí -  
tienen el efecto jurídico de modificar el contenido de la --  
inscripción, pero sólo en cuanto a un dato o elemento de los  
que deben estar consignados en las actas o instrumentos; por  
ejemplo puede citarse la anotación de la sentencia o resolu--  
ción administrativa que modifica, rectifica o corrige el nom--  
bre del registrado en el acta de nacimiento, pero debe reco-

nocerse que el efecto modificativo no lo produce la anotación en sí, sino la determinación de la autoridad que la emite.

Por supuesto, debo asentir y afirmar que la autoridad - que emita una resolución similar a la que aquí se comenta, - debe emitirla con el fundamento legal o reglamentario que el caso amerite para que tenga efecto, de pleno derecho.

Si volvemos a las clases de anotaciones que he concertado, nos podemos percatar de que son por excelencia informativas, porque su principal función consiste en dar noticia de un acto o hecho que se relaciona con la inscripción donde se asientan.

Esa función informativa tendrá por efecto, además, la - correlación de instrumentos que se refieren a la misma persona o a los mismos interesados.

Las anotaciones tienen por objeto dar noticia de algún hecho o circunstancia relacionada con el acto registral civil que consigna el instrumento; deriva la anotación como un efecto propio que ordena la ley que regula la función registral civil; es consecuencia la anotación del objeto publicitario del Registro Civil; se genera porque es un fin institucional de este registro, esto es, dar publicidad al estado -

civil de las personas.

En cuanto a las anotaciones modificativas, constituti--vas y a las extintivas, éstas efectivamente modifican el contenido del registro; constituyen y extinguen los efectos en virtud de un procedimiento, ya sea judicial o administrati--vo; luego entonces son anotaciones que en sí no son éstas --las que modifican, indican el fundamento real y jurídico, --así como el procedimiento que se siguió y que en atención a él sufre alguna modificación la inscripción.

En la anotación en algunos casos obrará el dato correc--to y es precisamente aquí donde participa esta clase de anotación; por un lado es la que modifica pero no con faculta--des propias, será el conducto por el cual se dé cumplimiento a alguna resolución, y esto nos hace ver que son anotaciones con carácter subordinado, su existencia está supeditada a un procedimiento y en consecuencia son la culminación de éste.

Para finalizar, deseo concretar los razonamientos plan--teados, señalando que los efectos que producen las anotaciones marginales en los instrumentos registrales, básicamente son los de modificar el contenido del registro en cuanto se refiere al instrumento mismo, y por otra parte, dejar cons--tancia de todo acontecimiento relacionado con la inscripción.

I.5 EFECTOS DE LAS ANOTACIONES EN CUANTO AL ESTADO  
CIVIL DE LAS PERSONAS

Las anotaciones marginales carecen de facultades para - modificar el estado civil de las personas, no obstante ello, actúan en este sentido de manera diversa y es que proporcionan cierta seguridad jurídica en un momento dado, y me refiero a la anotación de matrimonio que se realiza al margen del acta de nacimiento de los contrayentes. En síntesis, se puede decir que no producen directamente ningún efecto en cuanto al estado civil del registrado, empero pone en antecedentes sobre el actual estado civil del registrado.

Es, por tanto, indispensable precisar que una anotación insertada en el original de un instrumento del Registro Civil, no es suficiente para indicar absolutamente el estado - civil de las personas.

Aquí bien vale la pena indicar qué es el estado civil - de una persona. En este sentido, considero que el estado civil es la posición que guarda la persona, con respecto a su familia, la sociedad y el Estado, con relación a su parentesco, la vinculación que guarda con otras personas y el aspecto político de su nacionalidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### NOTICIA HISTORICA DE LA EVOLUCION DE LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN MEXICO Y EN EL ESTADO DE MEXICO

#### II.1 PANORAMA HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL

#### II.2 TRATAMIENTO DADO A LAS ANOTACIONES EN LA LEGISLACION RELATIVA AL REGISTRO CIVIL, A PARTIR DE LA SECULARIZACION DE ESTE

- 2.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL, DEL 27 DE ENERO DE 1857
- 2.2 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, DEL 23 DE JULIO DE -- 1859
- 2.3 LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL - 28 DE JULIO DE 1859
- 2.4 REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL, -- DEL 23 DE ABRIL DE 1861
- 2.5 CODIGO CIVIL DE 1870 y CODIGO CIVIL DE 1884
- 2.6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO DE 1917
- 2.7 LEY DE RELACIONES FAMILIARES, DEL 9 DE ABRIL DE 1917
- 2.8 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATE-- RIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA - FEDERAL DE 1928
- 2.9 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956
- 2.10 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 31 DE MAYO DE 1979
- 2.11 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, DEL 23 DE OCTU-- BRE DE 1985

## II.1 PANORAMA HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL

El hombre, como elemento integrante de la población del Estado, es el sujeto principal que da sustento sociopolítico y jurídico a éste.

Para el Estado, el hombre -persona física-, representa el punto donde gravitan sus fines sociales, políticos y jurídicos. Por ende, la persona física tiene especial significado e importancia para la máxima organización sociopolítica - que hasta nuestros días ha conocido el ser humano y que es precisamente el Estado.

El estado debe conservar noticia y referencia concisa y fehaciente de cada uno de sus miembros; de su población; y de los distintos actos jurídicos que con relación a su estado civil realizan los miembros de la población. De ahí la trascendencia que tiene el registro poblacional denominado Registro Civil.

Antes de continuar, conviene precisar qué es el Registro Civil.

"Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el

estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente". (9)

El valor social de la institución es extraordinario, -- porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público, como desde el punto de vista particular o privado.

"Para seguridad y certidumbre de la vida civil --ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho--, dice Clemente de Diego, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo". (10)

No se puede prescindir del hecho de que con la expresión Registro Civil, se hace referencia a dos aspectos de esta locución. Por una parte, se aplica para significar a la institución de carácter público, cuyo objeto y finalidad es

---

( 9 ) MEXICO, Secretaría de Gobernación. "El Registro Civil - en México; Antecedentes Históricos-Legislativos. Aspectos Jurídicos y Doctrinarios". 2a. Edición, 1982, p. 92.

(10) Ibidem.

el registro, la inscripción del estado civil de las personas. Por otra parte, al conjunto de libros, documentos que integran el archivo; y, asimismo, a todos los actos relativos al estado civil.

Entre los caracteres que identifican al Registro Civil, se encuentran los siguientes: es una institución dotada de un orden jurídico, para desarrollar su función en términos de Derecho; es de orden público e interés social, en virtud de que ha sido creado por el Estado, a través del Legislativo, para satisfacer necesidades sociojurídicas, relacionadas con el parentesco, la filiación, que permiten identificar elementos familiares como la ascendencia y la descendencia; el Registro Civil es público, ya que cualquier persona puede concurrir a consultarlo, pues su fin publicitario es uno de sus principales objetivos.

De lo anterior, puede resumirse lo siguiente: "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido

do por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen -- constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas". (11)

En cuanto a la génesis, al origen del Registro Civil en nuestro país, debemos decir que éste se encuentra en un plano de reciente surgimiento, en comparación con otras instituciones jurídicas.

El Registro Civil como institución secular es nueva. -- "...La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado. 'Fue en el Concilio Ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en --

---

(11) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". (Tomo I. Introducción, Personas y Familia). 17a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 181.

ellos los nacimientos, las defunciones y los casamien- - -  
tos...". (12)

La reunión episcopal universal de Trento, transcurrió -  
del 13 de diciembre de 1545; fue suspendido en 1547, se rea-  
nudió en 1551, año en el que también fue suspendido, pero fi-  
nalmente en 1562, papa Pio IV, reunió a los obispos para la -  
tercera parte de éste y que concluyó en 1563, el 3 de diciem  
bre.

Cuatro décadas después de la Conquista de Tenochtitlán,  
cuando prácticamente también ya se había consumado la con--  
quista espiritual de los naturales del Valle de Anáhuac, des  
de la metrópoli, las órdenes clericales regulares y secula--  
res, comienzan a aplicar todas las órdenes tridentinas y - -  
ellas las relativas al registro regular de los principales -  
sacramentos de la fé católica: bautismo, (acta de nacimien--  
to) matrimonio -y su respectiva acta-; y, la extrema unción  
(acta de defunción).

De este modo y hasta el año de 1857, continuó la tradi-  
ción registral seglar (civil) en nuestro país.

Sin embargo, no se debe perder de vista que las ideas -  
del Liberalismo Político que detonaron en forma definitiva -

---

(12) Ibidem.

con la Revolución Francesa, durante el siglo XVIII y cuyos -- efectos se reflejaron no sólo en los cambios políticos de -- Francia, sino que repercutieron en los movimientos indepen-- dentistas de principios del siglo XIX y sobre todo en América, los cuales trascendieron al hecho de deslindar en los -- textos constitucionales los deberes de la Iglesia y el papel antonomástico del Estado en los intereses públicos de sus go-- bernados.

Estos efectos se aprecian, al menos como propósitos en nuestro país, desde el principio del movimiento de indepen-- dencia iniciado en 1810, pero aun lograda la separación de -- la Metrópoli en 1821, el primer intento franco de romper con la Iglesia por parte del Gobierno Civil, no se da sino hasta 1833 con Mota y Gómez Farías. Como el Gobierno se hallaba -- en manos de los conservadores con Santa Anna a la cabeza, el propósito no tuvo realidad y entre pugnas y desvarios políticos se llega hasta el Plan de Ayutla, movimiento que, encabezado por Juan Alvarez, triunfa y su mayor logro fue, precisamente, la Constitución Liberal de 1857.

Esta Carta Fundamental estableció la facultad exclusiva del Gobierno Civil para atender los asuntos inherentes al ramo civil de sus miembros.

Debemos recordar que el carácter liberal y de vanguar--

dia de esta Constitución motivó en varios sectores de la sociedad y principalmente por el Partido Conservador, integrado en forma preponderante por los militares, los clérigos y todos aquellos que habían perdido sus privilegios, se opusieron en forma radical a que esta Ley se aplicara y esa resistencia provocó la guerra civil de 1858 a 1860, llamada también Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años.

Las presiones conservaduristas y la tibieza del general Ignacio Comonfort, motivaron la defección de éste a la Presidencia de la República, al grado que desconoció la propia -- Constitución en que sustentaba su cargo.

Al dimitir Comonfort, se produce el ascenso de Benito Juárez a la Presidencia de la República, pues la Carta Liberal de 1857, establecía que la falta absoluta del Presidente sería sustituida por el Presidente de la Suprema Corte de -- Justicia y fue por este hecho que Juárez se hace cargo del -- Poder Ejecutivo Federal.

En el período de Comonfort como presidente de la República, precisamente el 27 de enero de 1857, fue expedida la Ley Orgánica del Registro Civil, ordenamiento que no tuvo -- aplicación práctica, pues al entrar en vigor la Constitución Liberal, (5 de febrero del mismo año) quedó sin efecto toda vez que ésta prohibía la pérdida irrevocable de la libertad

por causa del voto religioso. Como la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, establecía, inclusive, la inscripción de los votos religiosos, fue éste uno de los motivos primordiales por el que la ley reguladora del Registro Civil en esa época no continuó vigente.

Durante el verano de 1859, el Gobierno Constitucional de la República residía en el Puerto de Veracruz, pues los conservadores se habían apoderado de la capital.

El 7 de julio de 1859 en Veracruz, Juárez anuncia mediante el Manifiesto Constitucional a la Nación, su voluntad y deseo de hacer prevalecer el espíritu de imperio de la Constitución Liberal y entre otros aspectos que contenía este manifiesto destaca precisamente el anuncio de la expedición de las Leyes de Reforma, y entre éstas, las del Registro Civil.

## II.2 TRATAMIENTO DADO A LAS ANOTACIONES EN LA LEGISLACION RELATIVA AL REGISTRO CIVIL, A PARTIR DE LA SECULARIZACION DE ESTE

En el presente acápite, me propongo realizar una referencia sumaria de carácter histórico-jurídico, a las distintas disposiciones legales y reglamentarias relativas al Re-

gistro Civil y hacer mención especial de la regulación que -  
cada ordenamiento jurídico contempla específicamente en lo -  
que a anotaciones concierne.

Finada esta advertencia, procederé al desarrollo del ob-  
jetivo de este apartado.

## 2.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857

Esta Ley, expedida por el general Ignacio Comonfort, en  
su carácter de Presidente sustituto de la República, confor-  
me a las facultades que le otorgaba el artículo 3o. del Plan  
de Ayutla, proclamado el 1o. de marzo de 1854 y conforme a -  
las reformas que se hicieron al mismo en Acapulco el 11 de -  
marzo, del mismo año, determinó la existencia del Registro -  
Civil de modo semisecular, ya que la ley indicada estableció  
aun cuestiones en la que se permitía la injerencia de insti-  
tuciones registrales de feligreses en el "Registro Civil".

La Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de -  
1857, estableció en toda la República el registro del estado  
civil y dispuso que los actos del estado civil; y, asimismo,  
los registrables serían: el nacimiento, el matrimonio, la --  
adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún

voto religioso temporal o perpetuo; señaló también que esos actos se asentarían en sendos libros.

Respecto a las anotaciones, dispuso en su artículo 51, realizar la anotación en el acta de nacimiento, cuando aconteciere el reconocimiento de un hijo; de las declaraciones - de divorcio y nulidades matrimoniales, también estableció en el artículo 77, que éstas se anotarán al margen del acta de matrimonio e indicó en el numeral 78 la abligación de - -  
"...Los curas de dar parte a la autoridad de todos los matri-  
monios que celebren, dentro de las veinticuatro horas si- --  
guientes...".

Por otra parte, también estableció la norma de anotar - en el acta de nacimiento respectiva, el evento personal del sacramento sacerdotal y la asunción de votos religiosos (artículo 81); y, en el caso de fallecimiento, además del acta correspondiente, éste debería anotarse al margen del acta de nacimiento del difunto, así como en la de matrimonio.

## 2.2 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, DEL 23 DE JULIO DE 1859

Este Ordenamiento Legal, considerado de alto contenido social de entre las disposiciones jurídicas que integraron - las Leyes de Reforma, fue expedida en esa fecha, en el puer-

to de Veracruz, por el Presidente Benito Juárez, en pleno -- apogeo de la Reforma Liberal Mexicana y tuvo como objetivo -- primordial, regular la celebración del matrimonio civil y de finió a éste como un contrato.

No obstante estas consideraciones, ha menester decir -- que esta Ley no contempla ninguna disposición relacionada -- con anotaciones que declararon vincular las actas de naci- -- miento de los contrayentes, con el acta de matrimonio de los mismos; y, no obstante que también prescribió el asentamiento del acta de "divorcio separación", tampoco estableció relacionar las actas de cada acto.

Como dato anecdótico, conviene decir que en el artículo 15 de esta ley, aparece la exhortación de matrimonio conocida como la Epístola de Melchor Ocampo.

2.3 LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,  
DEL 28 DE JULIO DE 1859

Esta Ley, al igual que la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio del mismo año, forma parte de las llamadas Leyes de Reforma. Su objetivo fue establecer en toda la República los llamados "Jueces del Estado Civil".

Promulgada en Veracruz, por el Presidente Juárez, en un considerando que precede a su articulado, la Ley indica: - - "Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas.

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias -- que más le importan sobre el estado de las personas, si no -- hubiere autoridad ante la que aquéllas se hicieren registrar y hacer valer;".

Esta prescribió como actos del estado civil, el nacimiento, el matrimonio y la defunción, así como la forma y el procedimiento para el levantamiento de las actas respectivas a esos actos.

En cuanto a la regulación de las anotaciones en las actas, no las estableció y por ende, las del estado civil de las personas levantadas al amparo de esta Ley, no estuvieron relacionadas entre sí, cuando diferentes actos del estado civil se referían a la misma persona.

Seguramente ello se debió a que el artículo 8 de la Ley que nos ocupa, expresamente estableció: "Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino - lo que deba ser declarado por los que comparecen para formar las".

2.4 REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL,  
DEL 23 DE ABRIL DE 1861

Corresponde este Ordenamiento Jurídico, al conjunto de disposiciones reguladoras del Registro Civil que se han dado en el Estado de México.

Las leyes del Matrimonio Civil, sobre el Estado Civil - de las personas y el Decreto por el que cesó toda la intervención del clero en cementerios y camposantos, de 23, 28 y 31 de julio de 1859, fueron disposiciones enmarcadas dentro de las leyes de Reforma, cuyo ámbito de aplicación fue de carácter federal y dispusieron en algunos de sus artículos que los gobernadores de los Estados dictasen reglamentos de estas leyes en la jurisdicción de las respectivas Entidades Fed~~er~~erativas que gobernaban.

En este orden de ideas, el entonces gobernador provisional del Estado de México, Manuel Fernando Soto, expidió el -

23 de abril de 1861, "...Para el más exacto cumplimiento de las leyes de 23, 28 y 31 de julio de 1859, sobre matrimonio civil, registro del estado civil de las personas, e inspección de los camposantos y cementerios, ...", dispuso el Reglamento para los Juzgados del Estado Civil que en este espacio comento.

Tal como manifesté líneas arriba, este Reglamento fijó la forma de aplicación de las Leyes de Reforma en materia de Registro Civil y con el mismo quedó organizada esta Institución en el Estado de México.

Determinó la existencia de los Jueces del Estado Civil; y, precisamente, el artículo 2o. de este Reglamento determinaba: "...Los jueces del estado civil se denominaron mayores y menores: los primeros son los que residen en las cabeceras de partido: los segundos los de las cabeceras de municipalidad y municipios que no fuesen de partido".

En congruencia con las leyes del Registro Civil ya comentadas, determinó que los actos y actas de este registro serían el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

Por lo que hace a las anotaciones, toda vez que las leyes ya reseñadas no hacían referencia a las anotaciones, este Reglamento no hace mención extensa de estas técnicas re-

gistrales.

Sin embargo, vale la pena asentar que en el artículo 24, sí dispuso la anotación de fallecimiento en el acta de nacimiento del difunto y estableció como obligación de los jueces del estado civil remitir la respectiva información al juez del estado civil competente cuando los primeros tuvieren noticia del fallecimiento de una persona, fuera de la lo calidad diferente a la de su domicilio habitual.

El artículo 32, dispuso que en los libros en los que se asentaron las actas, se le dejara un margen suficiente para las anotaciones que llegaren a ofrecerse y en él se anotaría la variación que sufriera el acta, citándose el libro y folio donde se encontrare el acta respectiva a cada variación.

El artículo 33, ordenaba que al hacer la rectificación de una acta, no se haría en ella, sino que debía levantarse otra en el libro y foja que correspondiera, anotando ello só lo en el acta margen del acta primitiva. (13)

Este Reglamento estuvo vigente hasta 1870, pues en este año entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal

---

(13) Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México. Tomo V, -- 1851-1861. Biblioteca de la Cámara de Diputados del Estado de México.

y en el caso del Estado de México, también en este año, fue expedido su correspondiente Código Civil.

## 2.5 CODIGO CIVIL DE 1870 Y CODIGO CIVIL DE 1884

Una vez que se dio en nuestro país el triunfo de los liberales, a partir de los años de 1861, comenzaron a darse -- aquí todos sus verdaderos ordenamientos jurídicos que la propia Reforma había postulado.

No obstante la intervención francesa y con ello otro período convulso que se dio en la década de los 60 del siglo - XIX en nuestro país, se pudo ir conformando un vasto cuerpo de leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 10. de marzo de 1871.

Sin embargo, haber sido expedido para el Distrito Federal y territorios de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello, las restantes entidades federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para - su legislación interna.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil

vil de las personas, o sea las Leyes del 23 y 28 de Julio de 1859, cuyos preceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, los -- transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

En virtud de lo anterior, encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código de 1870, como en el de 1884, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro "De las Actas del Estado Civil".

Con mayor técnica legislativa y ampliando el espectro -- considerado como estado civil, los Códigos Civiles en cues-- tión, regularon el asentamiento de las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos naturales, de adopción, de tute-- la, de emancipación, matrimonio, de divorcio, de defunción y de los ausentes e ignorados. (14)

Como antes quedó manifestado, estos Códigos con mejor -- técnica legislativa sí establecieron y prescribieron las ano-- taciones que, en su mayoría, actualmente establecen los Códig-- os Civiles de la República.

Asimismo, debo destacar que estos Ordenamientos Sustan-- tivos Civiles determinaron la posibilidad de acción procesal para promover la rectificación de las actas del estado civil de las personas.

---

(14) MEXICO, Secretaría de Gobernación. "El Registro Civil en México...", p. 42.

2.6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

El llamado "constitucionalismo social mexicano", tiene como el más alto ejemplo de esa corriente jurídica y constitucional a la Carta Magna de Querétaro, que actualmente es - columna vertebral de la vida política y jurídica del Estado Mexicano.

Reconozco que la razón y función de la Constitución como norma de normas del Estado, no puede contener cánones casuísticos, como se pensara que allí pudieran aparecer las relativas a las anotaciones de actas del estado civil.

El objetivo de referirme en este apartado a la Constitución, es para dejar establecido en este acápite destinado al recuento histórico del Registro Civil, que, ha sido la primera constitución mexicana que ha hecho referencia al Registro Civil en forma expresa.

El Constituyente de Querétaro dedicó el artículo 121 -- constitucional, en su fracción IV y el 130 de la Carta que - promulgó, al Registro Civil, determinando que: "... los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

En el artículo 130, recientemente reformado se establece: "...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley".

Este artículo confirma, en materia de Registro Civil, - el carácter eminentemente secular de esta institución que -- desde su origen en la Reforma tiene.

#### 2.7 LEY DE RELACIONES FAMILIARES, DEL 9 DE ABRIL DE 1917

De gran importancia para el Derecho Mexicano de Familia es la Ley de Relaciones Familiares, que en 1917 expidió el - Presidente Venustiano Carranza, pues constituye algo revolucionario, por lo avanzado de algunas de las instituciones jurídicas de la familia a que se refirió.

Este ordenamiento legal fue de aplicación federal y por tanto derogó la parte relativa de los Códigos Civiles de los

Estados.

La Ley de Relaciones Familiares no reguló lo relativo - al Registro Civil y éste continuó su normatividad en los Códigos Civiles correspondientes.

2.8 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL,  
DE 1928

El actual Código Civil para el Distrito Federal; con su expedición quedó abrogado el similar de 1884.

Este Código, constituye prácticamente el modelo regulador de las instituciones del Derecho Civil Mexicano.

Con su expedición, quedó también abrogada la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y volvió con ello a ser regulado por el Código Civil, todo lo relativo al Derecho de Familia.

El Código Civil de 1928, reúne, con algunas variantes, todo lo vertido por la frustrada Ley Comonfort (27 de enero de 1857), así como por las leyes que sobre el Registro Civil fueron promulgadas durante la Reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y de 1884; establece los actuales siete libros -

para el asentamiento de actas del estado civil, mismos que corresponden a los actos de este estado.

Contiene la regulación de las anotaciones que actualmente se practican, puede señalarse, en todo el Registro Civil nacional.

## 2.9 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DE 1956

Este Código, segundo que en origen propio posee el Estado de México, (el primero fue de 1870) actualmente en vigor, fue promulgado el 29 de diciembre de 1956 y es el instrumento que regula la organización y procedimiento registral del Registro Civil en la Entidad.

Es oportuno decir que, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, por determinación de la Legislatura del Estado de México, fue prorrogada su vigencia en esta Entidad, mediante Decreto del 9 de agosto de 1937; por lo que se infiere que el Código Civil de 1870, estuvo en vigor hasta la década de los 30 de este siglo.

Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el del Estado de México, regula, orgánica y operativamente al Registro Civil y se ocupa, por ende, de la regula

ción de las anotaciones que más adelante, en el apartado reg  
pectivo, refiero.

2.10 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE  
MEXICO, DEL 31 DE MAYO DE 1979

El vigente Código Civil para el Estado de México, indica en su artículo 47, lo siguiente: "...Los vicios y defectos que haya lugar en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; - pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".

En base a la anterior, el 31 de mayo de 1979; el titular del Poder Ejecutivo, expidió el Reglamento del Registro Civil del Estado que, a propósito, fue el primer Reglamento que sobre la materia fue promulgado con base en el citado ar  
tículo del Código Civil, es decir, 23 años después a la ex  
pedición del Código Civil en vigor.

Este Reglamento, tuvo como objetivo reglamentar las dis  
posiciones del Libro Primero del Código Civil, así como el -  
funcionamiento y regulación de los actos que realicen los --  
Oficiales del Registro Civil.

Estableció como órgano central para el control y vigi  
lancia de la función registral civil, a la Dirección de Gober  
nación, a través del Departamento Contralor del Registro Civil.

Dedicó capítulo especial a los requisitos para ser oficial del Registro Civil; a sus facultades y obligaciones; a la descripción, característica, dotación, consulta, manejo, inspección, cierre, remisión, reposición y apéndices de los libros del Registro; asimismo, dedica un capítulo de generalidades sobre las actas y define qué son los vicios y defectos de las mismas y establece procedimientos para la corrección de éstos por la vía administrativa, mediante el acuerdo de corrección.

Asimismo, este Reglamento, indica qué es el registro ex temporáneo de nacimiento y el procedimiento para ser efectuado, dispuso un capítulo específico para determinar sanciones de carácter administrativo para los Oficiales del Registro - Civil.

En cuanto a las anotaciones se refiere, las contempla - de los artículos 79 al 103 y establece que "...Las anotaciones marginales en las actas, tienen por objetivo dejar constancia de la correlación entre ellas; de la modificación del estado civil de la (s) persona (s) que se refiere (n); de la rectificación de alguno de sus datos; de la corrección de al gún vicio o defecto que contengan, así como de cualquier - - otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho que consignent".

También se debe destacar, que este Reglamento incorporó en su articulado, un formulario para determinar el modo y -- forma de realización de cada anotación.

2.11 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE  
MEXICO, DEL 23 DE OCTUBRE DE 1985

Promulgado en esta fecha, este Reglamento abrogó al expedido en julio de 1979.

Actualmente en vigor, en su artículo lo., indica su objeto en los siguientes términos: "...El presente Ordenamiento reglamenta las disposiciones del Libro Primero del Código Civil, relativas al estado civil, así como la organización y funcionamiento de los actos que realicen los Oficiales y las actividades que desempeñen las Dependencias y encargados de la institución del Registro Civil en el ejercicio de sus -- atribuciones".

Dedica este Reglamento, el Título Primero al "Objetivo y Funcionamiento". En el Capítulo Primero de este título se encuentran las disposiciones generales; del Capítulo Segundo al Décimo, está dedicado a indicar cómo se organiza la dependencia del Ejecutivo Local encargada de conducir, vigilar y coordinar la función registral civil, y qué es la Direc- -

ción del Registro Civil; el capítulo X de este título, se refiere a las "Oficialías del Registro Civil", define cuáles son los requisitos para ser oficial y sus facultades y obligaciones.

En los capítulos del Título Segundo, se habla de los libros del Registro Civil, de sus características; consulta, manejo, inscripción, supervisión, apéndices; el Título Tercero, se ocupa de los actos del Registro Civil, de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, de los procedimientos administrativos para la corrección de vicios y defectos por vía administrativa, del acuerdo de corrección y de las copias certificadas.

El Reglamento en cuestión, acorde con la reforma realizada al Código Civil, establece el procedimiento para el "Divorcio Administrativo", en su Título Cuarto; también en este título, aparecen los procedimientos para la reposición de libros o actas del registro civil y el registro extemporáneo de nacimiento.

En el Título Quinto, se indican las sanciones administrativas y su aplicación, en su caso, a los Oficiales del Registro Civil.

Se debe resaltar que el capítulo VI, del Título Tercero

de este Reglamento está dedicado a la regulación de las "Anotaciones" en las actas del Registro Civil, en los artículos 96 al 125 y define que: "La anotación es un asiento breve -- constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil de las personas a que se refieren, de la -- rectificación de alguno de sus datos, de la corrección de al gún vicio o defecto que contenga, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho que - consignent".

En el capítulo subsecuente de este trabajo, haré men- ción en forma más amplia del tratamiento que da este Regla-- mento a las anotaciones.

### CAPITULO TERCERO

#### OBJETIVO Y MARCO DE REFERENCIA DE LAS ANOTACIONES EN LA LEGISLACION VIGENTE

- III.1 OBJETIVO DE LAS ANOTACIONES
- III.2 LA SEGURIDAD JURIDICA REGISTRAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS REGISTRALES
  - 2.1 SIGNIFICADO DE PRINCIPIO REGISTRAL
    - 2.1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD
    - 2.1.2 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD
    - 2.1.3 PRINCIPIO DE TUTELA DEL INTERES DE LOS PARTICULARES
    - 2.1.4 PRINCIPIO DE RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL
    - 2.1.5 PRINCIPIO DE LEGITIMACION O EFICACIA PROBATORIA
    - 2.1.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
- III.3 REGULACION DE LAS ANOTACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACION VIGENTE
- III.4 LA FALTA DE REGULACION LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO
- III.5 CUESTIONABILIDAD SOBRE LA REGULACION QUE HACE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, - - ACERCA DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

### III.1 OBJETIVO DE LAS ANOTACIONES

Atendiendo a la naturaleza de las anotaciones que es la de informar, puedo sostener que éste es el principal objetivo, publicar o dar noticia de cualquier circunstancia especial o de la comisión de algún acto o hecho jurídico inscribible, y que tenga relación con la inscripción que es objeto de anotación, sin perder de vista claro está, el carácter -- eminentemente histórico del Registro Civil, que por medio de sus constancias y archivo, dejará asentados todos los actos y hechos jurídicos que sean objeto de inscripción.

Las anotaciones marginales han pasado a ser una parte -- muy importante del sistema registral en el Estado de México, de tal suerte que se encuentran éstas reguladas dentro del -- Reglamento del Registro Civil para el Estado de México de ma-- nera minuciosa; atendiendo para la inscripción de ellas a -- ciertas formalidades y requisitos muy importantes, que regi-- rán la manera y forma de su inscripción. Por tal motivo, el Código Civil del Estado se concreta a mencionar los casos en que se deberá realizar una anotación, siendo tarea del Regla-- miento del Registro Civil indicar la forma para su inscrip-- ción, toda vez que las anotaciones marginales están sometid-- das al principio de legalidad, y ellas deben proyectarse den-- tro de los límites marcados por la naturaleza de cada una de ellas.

En suma, puedo afirmar que las anotaciones, en lo general sirven para informar, por ejemplo, en cuanto a las anotaciones que se asientan en el acta de nacimiento, todo este complejo de notas es útil para que el folio de nacimiento -- presente un cuadro completo del estado civil de la persona a que se refiere. Sin embargo, no se logra un verdadero folio personal, ya que las notas de referencia no equivalen a los asientos de otros folios con los que se encuentra relacionada el acta de nacimiento, y tienen, por lo general, un valor informativo. Mediante el conjunto de asientos que a él se incorporan, el folio registral de nacimiento pretende alcanzar conforme se vaya perfeccionando, al grado de considerársele como un folio personal que presente un cuadro completo de información sobre el estado civil.

No obstante lo anterior, el Código Civil para el Estado de México, ha incurrido en una gran omisión al no señalar la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento de los cónyuges, y esto viene a constituir una sensible deficiencia -- que será objeto de estudio en el acápite correspondiente.

En lo que respecta al acta de matrimonio y de defunción, en cuanto a las anotaciones que se encuentren al margen, éstas independientemente de informar, casi siempre se relacionan con el acta de nacimiento que constituye la columna vertebral de una serie consecutiva de registros posteriores reg

lizados como efecto de algunos actos o hechos jurídicos.

En toda anotación deberá constar el hecho de que informa y de modo destacado el carácter de tal, por ello pienso que es prudente enfatizar que una vez asentada alguna anotación, firmada y sellada, por ningún motivo podrá sufrir raspaduras o enmendaduras, es decir, ninguna anotación podrá -- contener alteración material alguna, ya que sólo es admisible en el supuesto de cancelación; esto es, el contenido de la anotación queda modificado o suprimido por otro asiento -- ulterior, en virtud de resolución judicial o administrativa.

### III.2 LA SEGURIDAD JURIDICA REGISTRAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Para poder abordar un tema tan importante como lo es la seguridad jurídica registral, es preciso dejar claro en primer lugar el significado de seguridad jurídica. Al respecto, el licenciado Eduardo García Maynez, en su obra "Filosofía del Derecho", cita a Max Sheler, quien define a la seguridad jurídica de la siguiente manera: "...Seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha protección y goza de la confianza, en

quienes buscan el derecho, de que éste será justamente aplicado". (15)

Si bien es cierto que la seguridad jurídica representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantiza la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad, se puede caer en un error si se califica como perfecta, debido al constante cambio de la realidad social, puesto que el orden jurídico adecuado para la vida de ayer no sirve para las necesidades de hoy. Y el orden jurídico congruente para los problemas actuales probablemente será incapaz de satisfacer las demandas del futuro. Si las necesidades sociales cambian, el Derecho por consiguiente necesita de una constante renovación. Incluso cuando los conceptos de la Ley permanecen igual, porque los ordenamientos no fueron modificados, el sentido, el alcance y consecuencias que produzca son distintas. Estas mismas fórmulas, cuando se aplican a la conducta y a los problemas de hoy, significan algo diferente de lo que significaban al ser aplicadas a la conducta de ayer.

El problema de la armonización entre la urgencia de seguridad y la necesidad de cambio plantea problemas a la ree-

---

(15) García Maynez, Eduardo. "Filosofía del Derecho". México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, p. 481.

elaboración legislativa del Derecho, y por consiguiente esta remos frente a un cierto margen de incertidumbre.

Sobre este punto el licenciado Luis Recaséns Siches - - plantea: "...Hay ese margen de incertidumbre e inseguridad - incluso en los órdenes jurídicos positivos predominantemente codificados y legislados, porque de ordinario la máquina legislativa nunca cesa de funcionar. Así sucede que cuando -- una nueva ley deroga otra anterior, aunque no tenga efectos retroactivos -y en casos excepcionales los debe tener por -- exigencia de justicia-, por lo menos destruye o modifica una serie de expectativas de derecho, a cuyo amparo se habían de senvuelto actividades y se habían creado situaciones persona les y sociales. Ahora bien, a casi nadie se le ha ocurrido que por razón de servicio a la certeza y seguridad jurídica, haya de detenerse el progreso que puede y debe promoverse -- principalmente por vía legislativa". (16)

Por otra parte, se pretende que los ordenamientos jurídicos sean lo más completo posible para poder otorgar las ga rantías que le corresponden a cada individuo, y de esta mane ra pueda contar con un instrumento jurídico justo y eficaz - que garantice no sólo el ejercicio de sus derechos, sino tam

---

(16) Recaséns Siches, Luis. "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". 2a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, pp. 308 y 309.

bién una correcta aplicación de estos ordenamientos, que aseguran su observancia mediante la policía, los tribunales, -- los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública, por lo que la efectividad de las reglas ordenadoras -- engendra entonces un sentimiento de confianza en el orden, -- todo lo cual proporcionará al individuo seguridad jurídica; y, por consiguiente, estaremos frente a un sistema jurídico eficaz.

La seguridad jurídica como uno de los principales valores del derecho, se encuentra implícita de igual manera dentro del sistema del Registro Civil en México.

El Registro Civil como una institución de orden público e interés social, ha salvaguardado en nuestro país, por más de 130 años la seguridad jurídica del estado civil de las -- personas, dando fehaciente cumplimiento a los asentamientos e integrando un acervo registral permanente y dinámico que -- se nutre cotidianamente por los actos que sucesivamente se -- inscriben.

Dentro de las funciones públicas tendientes a promover la igualdad social y seguridad jurídica de las personas, se puede señalar como prioritaria la obligación constitucional

que el Estado tiene, de garantizar el registro y la publicidad de los actos del Estado Civil, ya que la personalidad jurídica nace y se modifica a través de la celebración y registro oportuno de dichos actos.

Como un claro ejemplo de la manera en que la institución del Registro Civil proporciona seguridad jurídica, considero oportuno citar el acta de matrimonio, la cual es un instrumento jurídico auténtico con plena validez; es decir, el acta de matrimonio proporciona seguridad jurídica en cuanto a los derechos y obligaciones que emanan de la celebración de un acto de tal naturaleza y de la fuerza probatoria de que se revista, y del cumplimiento de los derechos que se pueden exigir, en algunos casos el de una pensión alimenticia, si el cónyuge que la solicita no trabaja o se encuentra imposibilitado.

Pero para poder otorgar el Registro Civil la seguridad jurídica que desea, necesita forzosamente aplicar dentro del desarrollo de sus actividades, los principios registrales -- que son aquellos factores que intervienen como elementos -- constantes y necesarios en todas las inscripciones y en general toda la actividad registral, es decir, cada actuación -- del Oficial del Registro Civil será regida por ellos al aplicar estos principios a los casos concretos que se le presenten.

La seguridad jurídica se deja sentir potencialmente en el Principio de Legalidad, que señala como fundamental la -- existencia de leyes aplicables a casos concretos que faciliten y beneficien por un lado la actividad registral efectiva y por el otro el apoyo y beneficio a la ciudadanía, que se -- verá reflejado en la seguridad jurídica de que gozarán los -- sujetos al contar con instrumentos registrales auténticos -- que les proporcionan certeza jurídica a su personalidad y estado civil.

Por otro lado, se encuentra el Principio de Oficialidad que de igual manera se identifica con la seguridad jurídica, al proporcionar a los usuarios documentos que en algunos casos se encuentran nutridos por anotaciones marginales que de oficio se realizan y que, en un momento dado ponen en antecedente a los individuos del estado civil o de las circunstancias especiales de que se encuentra rodeado el instrumento -- registral.

Los principios de Tutela del Interés de los Particula--res y el de Respeto a la Intimidad Personal, son un reflejo de lo que es la seguridad jurídica. El primero de ellos se ocupa no sólo por informar a los sujetos los derechos que -- les corresponden, sino que además de la manera en que los -- pueden ejercitar y así obtener un mejor beneficio de la institución; el segundo proporciona la garantía de respeto a la

intimidad personal. En otras palabras, en cuanto al mecanismo que se ha de utilizar tanto al realizar el asentamiento - de determinadas inscripciones, como el evitar hacer publicidad de actos o hechos que sólo le conciernen e interesan a - una persona en particular.

El Principio de Eficacia Probatoria, se encuentra íntimamente ligado a la seguridad jurídica registral, ya que al expedir constancias o documentos que gozan de exactitud y legalidad se convierten en reales títulos de legitimación de - estado civil.

Todo lo anterior se puede resumir en que los principios registrales civiles, son las "ideas fuerza" para la certeza y la seguridad jurídica que debe otorgar el Registro Civil.

## 2.1 SIGNIFICADO DE "PRINCIPIO REGISTRAL"

De una manera muy general he mencionado la relación intrínseca que existe entre la seguridad jurídica registral, - con respecto a los principios registrales. No obstante ello, considero imprescindible señalar o establecer de una manera más concreta, el significado de los principios registrales y posteriormente haré un análisis de cada uno de estos principios, ya que éstos serán el medio por el cual entremos al co

nocimiento del Registro Civil, con una visión panorámica y -  
objetiva y lograr con ello un estudio más completo de las --  
anotaciones marginales.

Al consultar diversos autores que se ocupan de la insti  
tución del Registro Civil, he elegido lo expuesto por el li-  
cenciado Francisco Luces Gil, quien hace un estudio más com-  
pleto sobre los principios registrales, y al respecto señala  
que: "...Los principios registrales son aquellas ideas funda-  
mentales o directrices básicas en las que se inspira la orde-  
nación registral, extraídas por vía de síntesis a través de  
sucesivas abstracciones de las normas particulares que la in  
tegran". (17)

De esta manera se facilita el camino para adentrarse en  
el estudio de esta institución y de las premisas legales ba-  
jo las cuales se encuentran tuteladas, logrando con ello de  
manera efectiva en primer término, una visión de conjunto de  
la institución del Registro Civil, que difícilmente podría -  
darnos el examen analítico de las normas que lo regulan, en  
segundo lugar porque facilita enormemente la interpretación  
de los preceptos concretos y finalmente porque puede servir  
para colmar las lagunas de la ordenación positiva.

---

(17) Luces Gil, Francisco. "Derecho Registral Civil". 2a. --  
Edición. Barcelona, Bosh, Casa Editorial, S.A., 1980, -  
p. 25.

### 2.1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con respecto a este principio, Luces Gil nos dice:

"El principio de legalidad consiste en que toda la actividad registral debe estar sometida a una cuidadosa reglamentación legal: tanto el acceso al registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, como su -- proyección al exterior a través de la publicidad formal, están sometidas a numerosas normas jurídicas.

Este principio de legalidad se manifiesta en un triple aspecto:

a) Garantía de exactitud registral:

Son numerosos los preceptos de la ley del Registro Civil y del Reglamento del Registro Civil que tienden a conseguir que el Registro refleje exactamente la realidad, que só lo tengan acceso a los libros registrales los hechos ciertos y debidamente comprobados, basta citar como ejemplo los siguientes:

- Las normas que tratan de asegurar la certeza de los nacimientos y defunciones a través de declaraciones de conocimiento debidamente responsabilizadas y partes facultativos complementarios.

- Las que exigen títulos documentales de carácter público para la generalidad de las inscripciones.
- Las relativas a la identificación de las personas que emiten declaraciones de voluntad inscribibles o promuevan expedientes.
- Las que facultan al Registrador para hacer las comprobaciones que estime oportunas, cuando tuviere alguna duda respecto de la veracidad de las declaraciones; y
- Las que imponen un carácter general a los encargados del Registro, la obligación de velar por la concordancia entre el Registro y la realidad.

b) Garantía de Legalidad "strictu sensu":

Siendo el Registro Civil, en gran parte, un Registro de "actos jurídicos", es patente la conveniencia de que sólo ag cedan al mismo actos válidos y eficaces. Para lograrlo, se establece en nuestra ordenación registral un efectivo control de legalidad, mediante la potestad calificadora atribuida al Registrador, que tiene diverso alcance según la naturaleza del título que se presente.

c) Garantías para la efectividad del principio de legalidad:

No se ha limitado el legislador al establecer una cuidadosa reglamentación legal de la actividad registral, sino -- que ha proveído también al establecimiento de los medios adecuados para lograr su efectivo cumplimiento. A este respecto, podemos citar entre otras, las normas siguientes:

- Las que establecen la inspección del servicio registral;
- Las que establecen un sistema de recursos, tanto en materia de calificación registral, como en materia de expedientes, y en general, con respecto a cualquier tipo de resoluciones de los órganos registrales;
- Las relativas a las sanciones que deben de imponerse a los infractores de las normas registrales". (18)

Por lo anterior, se deduce que el criterio que proyecta este principio de legalidad, no proyecta su eficacia, tan sólo en el momento de su inscripción, pues sigue acusándose su vigencia en todas las dimensiones de la actividad registral y por ende, se le puede considerar como uno de los principios registrales más importantes, puesto que en la medida --

---

(18) Ob. Cit., pp. 26 y 27.

que se dé éste, será el control que sobre el Registro Civil exista y consecuentemente la seguridad jurídica que ofrezca, pues la seguridad jurídica, como afirma el licenciado Rafael Preciado Hernández, en su obra "Lecciones de Filosofía del - Derecho", se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz que está ligado a un hecho de organización - social. (19)

Afirma que se ha entendido también como el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir; esto - es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. (20)

#### 2.1.2 Principio de Oficialidad

Dentro de los principios registrales se encuentra el de Oficialidad, que se puede considerar como el principio impul sor de la dinámica interna registral que deja sentir sus - efectos, si no en cuanto a la iniciación, sí en cuanto al -- curso de las actividades posteriores de la misma.

---

(19) Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 2a. Edición. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección de Textos Universitarios, - 1984, p. 225.

(20) Ibidem. p. 226.

Considero oportuno citar lo que sostiene en este sentido el maestro Francisco Luces Gil: "...A diferencia de lo -- que ocurre en el Derecho Registral Inmobiliario, en el que -- rige fundamentalmente el principio de rogación, en el ámbito del Derecho Registral Civil impera como norma general el -- principio de oficialidad, consecuencia lógica del carácter -- obligatorio que tiene la inscripción en el Registro Civil y del marcado interés público de esta institución". (21)

Trasciende el principio de oficialidad en las normas reguladoras de esta materia, de la siguiente manera:

- Existen normas que imponen al Oficial del Registro Civil, el practicar algunas inscripciones o anotaciones, cuando el servidor público cuente con los documentos o requisitos establecidos en la ley, y como un claro ejemplo de lo anterior, se encuentra la legitimación de los hijos nacidos antes de la celebración -- del matrimonio de sus padres, que en su parte conducente el artículo 336 del Código Civil para el Estado de México, señala: "...El matrimonio subsecuente de -- los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

---

(21) Ob. Cit., p. 27.

En este mismo sentido y complementando lo anteriormente señalado, el artículo subsecuente añade a este respecto: - -  
"...Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente".

El correlativo de estos dos artículos, es el artículo - 111 del Reglamento del Registro Civil que a la letra dice: -  
"...El Oficial que levante una acta de matrimonio, cuyos con- trayentes hubieren procreado hijos entre sí, anotará en ella el nombre y edad de los hijos de cuyos registros deberán - - obrar copias certificadas en el apéndice".

Cuando el nacimiento de alguno de los hijos habidos no estuviere registrado, para realizar la anotación el Oficial levantará el acta correspondiente".

En este último párrafo, se deja sentir este principio - en cuanto a inscripción de registros concierne.

Luego entonces, puedo afirmar que debido a que el siste- ma del Registro Civil es de carácter obligatorio y que den- tro de los intereses de esta institución está el de propor- cionar a toda persona la posibilidad de disponer de elemen-

tos suficientes de prueba fehacientes, de aquellos hechos referentes al estado civil que se encuentren inscritos en los libros correspondientes, pero para lograrlo existe la necesidad de establecer normas con carácter obligatorio de las - - inscripciones en el Registro Civil.

### 2.1.3 Principio de Tutela del Interés de los Particulares

La institución del Registro Civil en el Estado de Méxi-co, se ha preocupado siempre porque el desarrollo de sus actividades sean orientadas a beneficiar a la población en general, dando cumplimiento a las leyes que son elaboradas con el objetivo de velar por los intereses de los particulares, y así poder amparar los intereses de carácter general.

Como ejemplo de lo anterior, es posible encontrar un -- sinnúmero de normas que dan muestra patente de ello, de las cuales mencionaré algunas de ellas a continuación.

Se encuentran aquellas normas que autorizan las trans--cripciones de acta, particularmente en el caso de transcrip--ción de acta de defunción, se realiza cuando la persona muer--re fuera de su domicilio y los familiares desean que sea in--humado, ya sea en su lugar de origen o en el lugar en que re

sidió. Para tal efecto se lleva a cabo la transcripción del acta de defunción, tal como lo establecen los artículos 118 del Código Civil y 116 del Reglamento de la materia.

También podemos encontrar aquellas normas relativas a publicar el horario de servicio al público, y en el caso de defunciones, generalmente hay guardia en la Oficialía del Registro Civil.

Aquellos ordenamientos encaminados a poner en conocimiento de los usuarios del servicio registral civil, con carácter general o particular, las normas registrales y derechos que les asisten, por ejemplo el tutelado en el artículo 98 del Código Civil para el Estado de México.

Se debe tomar en cuenta que las leyes registrales se encuentran inspiradas también, por el deseo de liberar a un enorme número de personas de los errores, defectos y en general de todos los vicios que contienen algunas actas, que son solamente consecuencia del asentamiento de registros; por una parte, por la falta de ordenamientos claros y específicos, sobre determinadas circunstancias; y, por la otra, en algunos casos, por la intervención en el momento de realizar los asentamientos de personas no capacitadas debidamente.

Con el propósito de confirmar y llevar a la práctica en nuestra entidad federativa, el sentido social y de servicios en los cuales también se sustenta la institución, el Registro Civil local, desarrolla de manera permanente campañas y programas tendientes a lograr la incorporación de mayor número de personas y a explicar la importancia, su sentido y objeto del registro de nacimiento, de la celebración del matrimonio y de los servicios que ofrece la institución.

En todo lo anterior, la participación de los Oficiales del Registro Civil y el apoyo que otorgan, son determinantes para el cumplimiento de esos objetivos, pues la situación de esos servidores públicos, representantes de la institución, con respecto a la comunidad, es de relación directa.

Atendiendo, a que por diversos factores de carácter socio-económico, un gran número de personas no han sido integradas al Registro Civil, anualmente se llevan a cabo distintas campañas; cabe destacar la "Campaña de Regularización -- del Estado Civil de las Personas y de Integración Familiar", la cual abarca el registro oportuno y extemporáneo de nacimientos, reconocimientos de hijos, matrimonios de parejas -- que viven en unión libre y que ya han procreado hijos, así -- como la corrección de vicios y/o defectos de actas del estado civil, por vía administrativa, trámites que están exentos de pago, durante el período de duración de la campaña citada.

Por otra parte, existe un programa que se lleva a cabo conjuntamente con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto de Salud del Estado, por medio del cual a través de las Oficialías del Registro Civil, el programa de "Pláticas Prematrimoniales", consisten--tes en la explicación de los derechos y obligaciones que se derivan de este acto, la importancia de la planificación familiar y la responsabilidad social que entraña el matrimonio.

Para lograr los fines sociales de la institución, se ha considerado también importante difundir los servicios que la Dirección del Registro Civil ofrece a través de las Oficinia--lías, así como de las Oficinas Regionales.

Por ello, se han realizado las "Jornadas Informativas - del Registro Civil", a fin de divulgar entre los grupos orga--nizados de la sociedad, como son sindicatos, asociaciones de profesionales, clubes de servicios, asociaciones de padres - de familia, etc.

Mediante pláticas, conferencias y mesas redondas, de -- una manera sencilla y clara, es explicada la importancia que tiene la institución, se les informa de las facilidades que se proporcionan a los usuarios, mediante las distintas campa--ñas, que en forma periódica se realizan y de la manera en -- que pueden tramitar en la Oficialía del Registro Civil que -

les corresponda, el registro extemporáneo de nacimiento, corrección de vicios y/o defectos de las actas por vía administrativa, el procedimiento de divorcio administrativo, entre otros. (22)

Con lo anterior, se puede decir, en términos generales, que conforma algunas de las actividades que desarrolla el Registro Civil en el Estado de México, y esto nos muestra de una manera fiel lo que es llevar a la práctica uno de los -- fundamentales principios que lo es el de tutelar el interés de los particulares.

#### 2.1.4 Principio de respeto a la Intimidad Personal

Como es sabido, el Registro Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la inscripción de hechos relativos al ámbito personal y a la familia. Es conveniente recordar que como institución de orden público, necesita armonizar la publicidad de determinados hechos o actos, con la privacidad del individuo, es decir, resulta un tanto difícil lograr esta armonía, ya que dentro de los principios registrales civiles se encuentra el principio de publicidad.

---

(22) Camacho Miranda, Vicente Manuel. "El Registro Civil en el Estado de México", Edición Conmemorativa del Gobierno del Estado, en el CXXXI Aniversario de su Instauración. Ediciones del Gobierno del Estado de México. Toluca, Méx., 1990. p. 109.

En realidad, este principio de respeto a la intimidad personal, conforme fue introducido a la doctrina, poco a poco ha ido ganando un reconocimiento en el derecho positivo, tiende a ganar mayor fuerza e importancia y cada vez con -- más intensidad, tratando de no caer en contradicciones, puesto que existe la necesidad de mantener inviolada cierta esfera de la intimidad personal, reprimiendo los atentados contra la misma.

La legislación va a la zaga de la doctrina, por lo que no han descansado ambas ni relajado sus esfuerzos en lo que tratan las dos, la realidad, haciendo cada vez más fuerte el reconocimiento de tal derecho dentro del marco de los derechos de la personalidad.

En este mismo sentido, señala el maestro José Pere Ralluy al manifestar lo siguiente: "...La legislación registral vigente tiende a evitar, en la mayor medida posible la divulgación de hechos personales deshonorosos o cuyo conocimiento por terceros pueda agraviar o afrentar a los interesados y, a tal efecto, en cuanto a la inscripción, si bien las restricciones son mínimas, dada la finalidad esencial de publicidad del Registro y ningún hecho de estado civil aunque sea o pueda ser reputado deshonoroso, deja de tener obligado acceso al Registro, se procura evitar la constancia de aquellas circunstancias de los hechos inscribibles que sean des-

honorosas". (23)

En este contexto, se puede citar como ejemplo, lo que dispone el artículo 66 del Código Civil para el Estado de México, con relación a la prohibición de inquirir sobre la paternidad.

#### 2.1.5 Principio de Legitimación o Eficacia Probatoria

Las normas jurídicas registrales marcan las directrices o lineamientos que se han de seguir para que pueda de esta manera, obtener un óptimo funcionamiento dentro del sistema del Registro Civil y para producir eficazmente los efectos que desea, mediante los documentos oficiales expedidos por esta institución.

Por lo tanto, se puede afirmar que el Registro Civil es el instrumento jurídico que conforma a la sociedad, al incorporar dentro de la memoria de la administración pública a la población, garantizando la personalidad jurídica y el desarrollo de los individuos en la comunidad; asimismo, proporciona a toda persona la posibilidad de disponer de documentos suficientes de prueba auténticos de su estado civil.

---

(23) Op. Cit., p. 113.

Estimo oportuno citar lo que en este mismo sentido señala el Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 39 y que dice lo siguiente: "...El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es - admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley". Estamos frente al fundamento legal del principio de eficacia probatoria, el cual -- provee de toda su fuerza a las actas del estado civil, con - sus respectivas excepciones.

Sobre el tema que tratamos, el licenciado Francisco Luce Gil hace los siguientes apuntamientos: "...Las garantías con las que se rodea el acceso al Registro de los hechos inscribibles, permite atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada. Las inscripciones registrales tienen en nuestro sistema el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado.

Los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser combatida por los medios - ordinarios de prueba, entre tanto no se obtenga la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado". (24)

---

(24) Ob. Cit., p. 32.

También debe de tomarse en cuenta que los documentos -- que se expiden por el Oficial del Registro Civil, con las -- formalidades, que van desde el papel seguridad que se utiliza para la expedición de copias certificadas, bajo su firma y con el sello de la Oficialía, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescritos por la ley correspondiente.

El Código Civil para el Estado de México señala en su artículo 50 que: "...Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa".

Por lo que puedo finalizar diciendo que el principio de legitimación es uno de los más importantes por la seguridad jurídica que proporciona al individuo al otorgar validez a los actos inscritos en el sistema del Registro Civil, reconociendo su verdadera existencia, lo que equivale a la fuerza probatoria de que gozan las certificaciones y los instrumentos registrales.

### 2.1.6 Principio de Publicidad

Para el Registro Civil es indispensable este principio, toda vez que como ya lo he mencionado anteriormente, es una institución de orden público e interés social; al ser público se le da acceso al sistema a toda persona que lo requiera, y su fundamento legal se encuentra consignado en el artículo 48 del Código Civil para el Estado de México, el cual reza - de la siguiente manera: "...Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales registradores estarán obligados a darlo".

Dentro de la publicidad registral se encuentran las certificaciones de actas del estado civil, las constancias que emite el Registro Civil a petición de los interesados, y la propia exhibición de los libros, cuando las personas necesitan y muestran especial interés en revisarlos, siempre bajo la vigilancia del Oficial del Registro Civil.

### III.3 REGULACION DE LAS ANOTACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACION VIGENTE

La Legislación del Estado de México relativa al Registro Civil y que actualmente se encuentra vigente, en lo que

respecta a las anotaciones que deben efectuarse en las actas del estado civil de las personas para relacionar éstas, por los diversos actos en que intervienen las mismas a que se refieren los instrumentos registrales civiles, está constituida, primordialmente por el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil.

Así, tenemos que las anotaciones expresamente ordenadas por los ordenamientos jurídicos mencionados, podemos apreciarlos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) EN EL ACTA DE NACIMIENTO

ANOTACION(ES)	FUNDAMENTOS LEGAL(ES) DEL CODIGO CIVIL	FUNDAMENTOS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
a) La que refiere el reconocimiento -- efectuado con <u>posterioridad</u> al registro de nacimiento.	Art. 75	Art. 104, 2o. párrafo.
b) La que cancela el acta de nacimiento del adoptado, por adopción plena.	Art. 79, 2o. párrafo Art. 383, 2o. párrafo	No la ordena
c) La que relaciona el acta de adopción simple con el acta de nacimiento del adoptado.	Art. 80	Art. 106

ANOTACION(ES)	FUNDAMENTOS LEGAL(ES) DEL CODIGO CIVIL	FUNDAMENTOS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
d) La que informa - que la adopción simple queda sin efecto, por reso- lución judicial.	Art. 81	Art. 107, 2o. párrafo.
e) La que relaciona el acta de tute- la, con la de na- cimiento.	Art. 85	Art. 108
*f) La que informa - que el registra- do ha contraído matrimonio y re- laciona el acta de matrimonio -- con la de naci- miento.	No la ordena	Art. 110
g) La que refiere - la emancipación del registrado, por virtud del - matrimonio, rela- cionando el acta de matrimonio -- con la de naci- miento.	Art. 86	No la ordena
h) La que informa - que el registra- do ha quedado di- vorciado y rela- ciona el acta de divorcio con la de nacimiento.	Art. 109	Art. 115, 2o. párrafo.
i) La que informa - que el registra- do ha fallecido y relaciona el - acta de defun- ción con la de - matrimonio.	Art. 122	Art. 118

## B) EN EL ACTA DE RECONOCIMIENTO

ANOTACION(ES)	FUNDAMENTO LEGAL(ES) DEL CODIGO CIVIL	FUNDAMENTOS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
a) La que correlaciona el acta de nacimiento inscrito con anterioridad, con el acta de reconocimiento.	Art. 75	Art. 104, 1er. párrafo.

## C) EN EL ACTA DE ADOPCION

a) La que cancela el acta de adopción por resolución judicial.	Art. 81	Art. 107, 1er. párrafo.
b) La que cancela el acta, por revocación de la adopción, derivada de resolución judicial.	Art. 392	Art. 107, 1er. párrafo.

## D) EN EL ACTA DE MATRIMONIO

a) La que informa -- que los cónyuges han disuelto el vínculo matrimonial con el divorcio, relacionando esta acta con la de matrimonio.	Arts. 109 y 258 Bis.	Art. 115, 1er. párrafo.
---	----------------------	-------------------------

ANOTACION(ES)	FUNDAMENTO LEGAL(ES) DEL CODIGO CIVIL	FUNDAMENTOS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
b) La que informa - que uno de los - cónyuges ha fa-- llecido y rela-- ciona el acta de defunción con la de matrimonio.	Art. 122	Art. 118
c) La que informa - que el matrimo-- nio ha sido de-- clarado nulo, -- por resolución - judicial.	Art. 238	Art. 114
E) EN LAS ACTAS DE INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAA-- REN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSEN CIA O LA PRESUNCION DE MUERTE		
a) La que cancela es tas actas porque la persona reco-- bre la capacidad legal para admi-- nistrar bienes, - se presenta la -- persona declarada ausente o cuya -- muerte se presu-- mía.	Art. 125	Art. 119

## F) EN EL ACTA DE DEFUNCION

ANOTACION(ES)	FUNDAMENTO LEGAL(ES) DEL CODIGO CIVIL	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL
a) La que informa - sobre la muerte violenta de per- sona y demás da- tos cuando se ig- nora el nombre - del difunto.	Art. 115	No la ordena
b) La que se inser- ta cuando el di- funto fallece -- fuera del lugar de su domicilio y se levanta ac- ta en el lugar - donde ocurrió el fallecimiento.	Art. 113	Art. 116 y 117
g) LAS QUE SE INSERTAN EN TODAS LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL POR RECTIFICACION DE ESTAS		
a) Son todas las -- que se realizan, en todas las ac- tas del estado - civil por recti- ficación de las mismas.	Art. 130	Art. 97

Debo añadir que, en materia de anotaciones en las actas del estado civil, provenientes por la rectificación a que se refiere el capítulo XI, del Título Cuarto, del Libro Primero

del Código Civil para el Estado de México (artículo 126 al - 130) habrá tantos, como acciones procesales a que se refie-- ren los artículos 126, 127 y 128 del Código Civil, procedan; asimismo, habrá tantas anotaciones de corrección de vicios y defectos, como tantos de éstos sean corregibles en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento del Registro Civil - del Estado de México.

#### III.4 LA FALTA DE REGULACION LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO

Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva revisión sobre las anotaciones que establece el Código Civil - vigente para el Estado de México y el Reglamento del Regis-- tro Civil respectivo, me he percatado de que el Código Civil no contempla ninguna anotación en el acta de nacimiento por la hipótesis de que el registrado haya contraído matrimonio, excepción hecha en el caso de que los contrayentes queden -- emancipados en virtud de la celebración del matrimonio. (artículo 86).

La omisión en que ha incurrido el legislador al no establecer esta anotación de matrimonio, se puede considerar como una de las más sensibles lagunas dentro del Ordenamiento Jurídico Sustantivo del Registro Civil para el Estado de Mé-

xico, en atención a la importancia que ostenta la anotación en cuestión.

El divorcio y la muerte sí se encuentran contempladas - por el Código Civil vigente para el Estado de México, en relación a las anotaciones, pero no señala anotación marginal por la celebración del matrimonio, sin embargo, sí contempla la anotación de divorcio, entonces claramente se detecta que el legislador, para poder haber insertado la anotación de divorcio, primero tuvo que regular la anotación de matrimonio.

Si recordamos la tabla de anotaciones que he expuesto - en el acápite anterior, se desprende que la mayoría de las - anotaciones contempladas expresamente por la ley sustantiva, se encuentran en su mayoría concentradas en el acta de nacimiento, lo cual nos indica que puede considerarse el acta de nacimiento con sus correspondientes anotaciones al margen, - como la columna vertebral del registro del estado civil de - una persona; es decir, se trata de reflejar mediante las anotaciones al margen de las actas, y en particular del acta de nacimiento, los diversos cambios, actos o hechos jurídicos - relacionados con variación del estado civil de la persona.

Todo esto me ha hecho reflexionar sobre el descuido que tuvo el legislador, al no contemplar la anotación de matrimonio en el Código ya multicitado y en ello se centra la des--

quisición de este trabajo.

Cabe destacar que la necesidad de regular la anotación de matrimonio en el Código Civil, tiene motivos muy importantes, que no se limitan en ningún momento por el sólo propósito de contemplar una anotación que parece a la vista de todos - necia su existencia en el Código Civil y que forzosamente debe existir.

La prevención y beneficios que se proporcionarían con la orden inserción de esta anotación son de gran trascendencia, por lo que serán objeto de estudio del capítulo cuarto del presente trabajo.

### III.5 CUESTIONABILIDAD SOBRE LA REGULACION QUE HACE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, ACERCA DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL - ACTA DE NACIMIENTO

Dentro del análisis realizado al Código Civil vigente - para el Estado de México, me he cerciorado de que efectivamente no se encuentra contemplada la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento. No obstante lo anterior, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México sí lo regula y el cual dice de la siguiente manera: "Artículo 110. El

Oficial que levante un acta de matrimonio, anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamente, el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de acta en que éste consta, la fecha de celebración y la especificación de la Oficialía en cuyos libros obra el acta de matrimonio".

Esto indica que cualquier persona que contrae matrimonio dentro del Estado de México, se hace acreedor a que se le anote su acta de nacimiento, en otras palabras, se anotará en el libro de nacimiento donde se encuentre registrado su nacimiento, siempre y cuando se encuentre su registro en alguna de las Oficialías que corresponden al Estado de México, o en su defecto notificar por medio del correo, a la Oficialía en donde se encuentre el registro de la persona que sea registrada en otra Entidad.

Sin embargo, es muy cuestionable la regulación de la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento que hace el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, por varias razones, dentro de las cuales cabe destacar en primer término, que esta regulación va en contra del orden jerárquico de las normas, si recordamos que "en los órdenes jurídicos modernos la estructura jerárquica está compuesta por varios niveles. Los superiores tienen mayor generalidad que los inferiores, de manera que la configuración del orden transcu--

re de la mayor generalidad a la mayor especificidad; las -- normas más generales son las normas superiores y las normas más individuales son las inferiores". (25)

En este caso, el Reglamento del Registro Civil al ser -- un ordenamiento que regula actos de una manera más particu-- lar, guarda por tanto con respecto al Código Civil vigente -- para el Estado de México, una relación de subordinación, y -- su existencia está supeditada a la contemplación que el Códi go Civil haga respecto de ella, dando razón y fundamento a -- su existencia y validez a los actos que regula.

Sobre el estudio de la anotación en cuestión, es claro que la existencia de ésta no se encuentra fundamentada, toda vez que el Código Civil del Estado no señala este tipo de -- anotación, lo cual indica que la práctica de esta anotación puede ser calificada como ilegal, ya que por otra parte hay que recordar los principios registrales civiles y de que las anotaciones marginales serán regidas por análogos principios y normas, dentro de los cuales, es indispensable destacar el principio de legalidad, por tanto, nos encontramos que sim-- plemente la anotación de matrimonio regulada por el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, no encuadra en lo absoluto dentro de este principio.

---

(25) Diccionario Jurídico Mexicano... Op. Cit.

Esto me lleva a puntualizar, lo siguiente: Resulta una completa contradicción a las leyes, el reglamentar algo que no se encuentra expresamente previsto por la ley superior y en este caso particular es la supremacía del Código Civil para el Estado de México sobre el Reglamento del Registro Civil del propio Estado.

No se puede reglamentar algo que no se encuentra contemplado por la Ley, recordemos que "todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta". (26)

De aquí surge la gran necesidad de establecer este supuesto jurídico, dentro del Código Civil vigente para el Estado de México y de esta manera, dar fundamento y validez a una anotación que además de tener tal grado de envergadura, proporciona beneficios importantes.

---

(26) Ibidem.

#### CAPITULO CUARTO

#### NECESIDAD DE FUNDAMENTACION LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO

- IV.1 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU VINCULACION CON EL CODIGO CIVIL, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- IV.2 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- IV.3 EL ARTICULO 110 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO CON RELACION A LA REGULACION LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.
- IV.4 MOTIVACIONES SOCIO-JURIDICAS PARA LA DETERMINACION LEGAL DE LA ANOTACION DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO.
- IV.5 PROPUESTA PARA QUE SE ADICIONE EL ARTICULO 96 BIS. DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

IV.1 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE PARA EL  
ESTADO DE MEXICO Y SU VINCULACION CON EL CODIGO  
CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

La regulación de la institución del Registro Civil dentro del Estado de México, emana tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus artículos - - 121, fracción IV y 130, penúltimo párrafo, y de la propia -- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, fracción V.

Por otra parte, está regulada dada la propia y especial materia de la institución y como culminación de determinados actos que hicieron historia, por el Código Civil vigente para el Estado, que fuera aprobado por Decreto Número 128, de XXXIX Legislatura del Estado, en fecha 29 de diciembre del - año de 1956.

Dentro de la Ley Sustantiva, la institución se encuen-- tra regulada en el Título Cuarto, del Libro Primero, de los artículos 35 a 130, toda vez que el ordenamiento legal citado es el que rige primeramente el Registro Civil en el Estado de México y que de una manera general señala los supues-- tos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Es importante señalar que además cuenta con una serie -

de ordenamientos legales que rigen, vigilan y auxilian en el ejercicio de sus funciones, dentro de los cuales cabe destacar el Reglamento del Registro Civil, el cual es uno de los más importantes instrumentos jurídicos que norman la función registral en el Estado de México, y al mismo tiempo guarda la consecuente congruencia con el propio Código Civil del Estado, que lo establece en su artículo 47, así como con la -- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 21, fracción XXVI.

Por todo lo que acabo de mencionar, resulta indispensable hablar de la intrínseca relación que guarda el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, con el Código Civil Local.

En primer término porque es el Código Civil el que otorga el fundamento legal para la competencia en materia registral mediante el artículo 47, dándole vida de esta manera al Reglamento y facultándolo para regular el sistema del Registro Civil Estatal.

El Código Civil del Estado de México persigue que sus disposiciones generales que regulan de manera fundamental la institución y los actos que ella convalida, sean aplicados de manera efectiva, en atención a ello sujeta al Oficial del Registro Civil a un Reglamento, a través del artículo 47 men

cionado con antelación y el cual reza de la siguiente manera: "...Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al -- Oficial del Registro a las correcciones que señala el Regla-- mento respectivo, pero cuando no sean substanciales no produ-- cirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se prue-- be la falsedad de éste". Este artículo contempla los posi-- bles errores que en un momento dado puedan contener las actas y señala la sujeción que debe guardar el Oficial del Registro Civil respecto del Reglamento para enmendar por vía adminis-- trativa los vicios o defectos. Puede decirse que es el único artículo que de manera expresa se refiere a la existencia de un reglamento al cual deba sujetarse el servidor público que será el que le indique paso a paso las formalidades de los -- distintos procedimientos para enmendar los errores contenidos en los instrumentos registrales.

Por otra parte, la función que el Reglamento del Regis-- tro Civil tiene respecto del Código Civil, es como lo mencio-- na en su propio artículo 10. que señala lo siguiente: "...El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones del Libro Primero del Código Civil relativos al estado civil, así como la organización y funcionamiento de los actos que realicen -- los Oficiales y las actividades que desempeñen las Dependien-- cias encargadas de la Institución del Registro Civil en el -- ejercicio de sus atribuciones".

La coyuntura entre el Código Civil del Estado y el Ordenamiento reglamentario se da entre estos dos artículos que son el punto de partida para poder hablar de la vinculación existente entre estos dos ordenamientos.

El Reglamento del Registro Civil constituye una útil herramienta para el Oficial del Registro Civil y a los servidores públicos en materia de registro civil en general, porque les proporcionará auxilio para llevar a cabo con más facilidad y mayor eficiencia las tareas de su competencia. Mediante el Reglamento se ha procurado dar agilidad a los diversos trámites administrativos en atención a la realidad social, y que se ve reflejado en el fuerte incremento de la población y a la gran diversidad de los actos que el estado moderno enfrenta. Todo ello teniendo presente el objetivo fundamental de la institución que es dar seguridad jurídica a los actos de las personas físicas.

Por lo tanto, puedo afirmar que la vinculación existente entre el Código Civil y el Reglamento, se traduce en la sujeción que éste último guarda respecto de los supuestos jurídicos que genéricamente señala la ley sustantiva civil local; una vez existiendo ciertas disposiciones, el Reglamento del Registro Civil se da a la tarea de regularlas, quedando así establecido que el Reglamento depende directamente del Código Civil.

Ahora bien, también es necesario reafirmar que el Registro Civil como institución pública de interés social, depende del Poder Ejecutivo, cuyo fin es hacer constar y autorizar los actos del estado civil de las personas.

El Oficial del Registro Civil es el Administrador Legal de la Institución, quien para poder cumplir satisfactoriamente con tan alta responsabilidad debe estar ampliamente enterado de todas las leyes que dan fundamento y base a la creación de la institución como a todos y cada uno de sus actos; así como a los procedimientos a seguir para realizarlos.

De esta manera se puede apreciar que existe una estrecha relación y coordinación entre el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México con el Reglamento y la institución del Registro Civil del Estado.

El Registro Civil es una organización estatal, según se desprende de las disposiciones del Código Civil del Estado, consignado esto en el Título Cuarto en el apartado correspondiente a "Disposiciones Generales" concretamente el artículo 52, el cual señala las inspecciones que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno realizará a las Oficinas del Registro Civil, cuidando de que los libros del Registro Civil se lleven debidamente.

Lo que acabo de mencionar, bien se puede resumir de la siguiente forma: La Institución del Registro Civil en cuanto a sus funciones es de carácter administrativo y por ende depende directamente del Poder Ejecutivo que será el que vigile del buen desarrollo de la Institución, así como cuidar que los servidores públicos responsables de esta tarea, cumplan con tan noble misión por medio de los mecanismos ya - - existentes y lograr con ello un efectivo servicio a la coleg tividad.

Así también la facultad reglamentaria plasmada en el artículo 47 se ejerce por parte del Ejecutivo del Estado, el - cual cuenta con diversas facultades y de entre ellas destaca la facultad reglamentaria. En este mismo sentido señala el Diccionario Jurídico Mexicano lo siguiente: "...La facultad reglamentaria es, en consecuencia una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no deriva del legislativo". (27)

Considero importante recordar que la íntima relación -- existente entre el Reglamento del Registro Civil y el Código Civil vigente para el Estado de México, además de ser una re lación de subordinación del Reglamento respecto al Código Ci

---

(27) Diccionario Jurídico Mexicano ...Op. Cit.

vil es un ordenamiento que complementa, amplía y auxilia de manera general a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y proporciona una gran ayuda para lograr un óptimo servicio, beneficio y buen aprovechamiento de la organización del sistema registral.

#### IV.2 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 47 del Código Civil del Estado de México y en uso de las facultades reglamentarias que posee, el Ejecutivo Estatal promulgó el 23 de octubre de 1985, el Reglamento del Registro Civil el cual constituye el instrumento jurídico que determina los órganos administrativos y las facultades de los mismos para el desarrollo de la función registral civil.

De esta manera tenemos que el Reglamento del Registro Civil está compuesto de cinco títulos integrado en 164 artículos.

El Título Primero correspondiente a objetivos y funciones, establece de manera precisa las bases orgánicas y funcionales en torno a las cuales la Dirección del Registro Civil debe canalizar sus actividades y establece los departa--

mentos que integran la Dirección, los cuales serán los que -brinden apoyo a la Dirección, para que ésta logre sus progra-mas y objetivos.

Existen cuatro departamentos los cuales son: Departamen-to Jurídico, Contralor de Oficialías del Registro Civil, de Estadística y Programas de Regularización y finalmente el De-partamento de Archivo.

Por otra parte, señala las atribuciones correspondien--tes a: La Unidad de Apoyo Administrativo. De las Oficinas - Regionales y de las Oficialías del Registro Civil.

El presente Reglamento dentro del Título Segundo habla sobre las características de los libros que integran el lla--mado "Registro Civil", mencionando la manera en cómo se de--ben consultar los libros del archivo de la Oficialía, de los cuidados para su manejo, así como la manera de llevar a cabo las inscripciones de los diversos actos del estado civil de las personas, en general, enuncia todas las formalidades que se requieren para llevar a cabo el mejor desarrollo de la -- institución y tratar de perfeccionar el trabajo y servicio, que redundará en beneficio de la colectividad.

También regula las supervisiones que deberán efectuarse a las Oficialías y concretamente sobre la forma en que se es

tán llevando a cabo los asentamientos de los actos registrales, y de todos los documentos relacionados con los instrumentos que son los que complementan los apéndices. Estos expedientes constituyen el sostén y fundamento de la existencia de las actas del estado civil.

En relación al Título Tercero enfocado a los actos del registro civil, se enumeran aspectos generales de los actos, y de manera concreta trata sobre el registro de los actos -- del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, indica cuáles son vicios o defectos en las actas, así como - su manera de corregirse por vía administrativa.

Dentro de este Título se localiza la reglamentación sobre anotaciones marginales, siendo este Título por lo tanto el más importante para nuestro estudio, puesto que se encuentra el artículo 110, que adelante será analizado ampliamente.

Dentro de este apartado finalmente se encuentran disposiciones relativas a las formalidades para expedir copias -- certificadas de actas, así como de los documentos que componen los apéndices.

Sobre el Título Cuarto referente a los diferentes procedimientos administrativos del Registro Civil, se encuentran descritos en forma detallada, los diferentes procedimientos

que se pueden tramitar como son: Divorcio Administrativo, el procedimiento para la reposición de libros o actas del Registro Civil, así también del procedimiento para la corrección de vicios o defectos por vía administrativa y finalmente sobre los registros extemporáneos de nacimiento.

El Título Quinto del Reglamento, objeto del presente estudio se refiere fundamentalmente al control de las Oficinas por medio de sanciones que serán aplicadas para el caso de incumplimiento de determinadas obligaciones por parte del Oficial del Registro Civil o en su defecto, la aplicación de éstas, como consecuencia de toma en exceso de atribuciones por parte de los funcionarios que dejen de dar cumplimiento a sus obligaciones, así mismo regula la manera de aplicación de estas sanciones que van desde una amonestación por escrito, hasta el cese o la destitución.

Merece especial mención el Reglamento del Registro Civil en atención a que es un ordenamiento que aplica las disposiciones contempladas por el Código Civil para el Estado de México.

IV.3 EL ARTICULO 110 DEL REGLAMETNO DEL REGISTRO CIVIL  
DEL ESTADO DE MEXICO CON RELACION A LA REGULACION  
LEGAL DE LA ANOTACION DE MATRIMONIO EN EL ACTA DE  
NACIMIENTO.

Como punto de partida, considero importante transcribir el contenido del artículo 110 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, por varias razones, dentro de las cuales cabe destacar, que este artículo, es el centro -- fundamental de mi estudio y forzosamente es necesario hacer referencia a su contenido, con el objeto de percibir la finalidad del mismo; el análisis detallado sobre los efectos que produce y de los beneficios que proporciona la anotación prevista en el artículo 110 de la materia, serán expresados en el acápite siguiente del presente trabajo.

Una vez hecha la aclaración correspondiente, procedo a transcribirlo y el cual dice de la siguiente manera: "...El oficial que levante un acta de matrimonio, anotará en el acta de nacimiento de los contrayentes respectivamente, el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de acta en que éste consta, la fecha de celebración y la especificación de la Oficialía en cuyos libros obra el acta de matrimonio".

Si revisamos el Código Civil vigente para el Estado de

México y observamos detenidamente el Capítulo VII que habla sobre las actas de matrimonio, de la manera de asentarse y - sobre los datos que contendrá, tanto el cuerpo principal de la inscripción de que se trate, como de las anotaciones que se deberán realizar, en virtud de adolecer el matrimonio de circunstancias particulares, por ninguna causa señala que -- una vez levantada el acta de matrimonio se anotará éste en - las actas de nacimiento de los contrayentes.

Inclusive, en mi afán por verificar una vez más, y con el objeto de que no me quedara la menor duda, me dí a la tarea de revisar de manera por demás cuidadosa todo el Título Cuarto concerniente a las disposiciones generales sobre los diversos actos del estado civil de las personas y a lo largo del capítulo, confirmé que no se encuentra ninguna disposición que indique lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento respectivo.

Por otra parte, el Capítulo VIII relativo al tema "De - las actas de divorcio", localizado dentro del propio Título Cuarto, en su artículo 109 menciona lo siguiente: "...Exten dida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de - los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se ag chivará con el mismo número del acta de divorcio".

Esto indica claramente una cosa, que la ley sustantiva

prevé la anotación de divorcio por una parte, para que se realice en el acta de matrimonio y por la otra, la anotación en el acta de nacimiento de cada uno de los divorciados, lo que interpretado en sentido contrario quiere decir que sí se debe anotar el acta de matrimonio por causa de divorcio, luego entonces también se debe de anotar el acta de nacimiento en el caso de matrimonio.

En este orden de ideas aparece ante nosotros como necia la inexistencia de esta anotación dentro de la ley sustantiva, por lo que se puede afirmar que el legislador en este -- sentido, fue omiso en sus funciones al no establecer esta -- anotación, que se puede considerar como una evidente deficiencia dentro del Código Civil del Estado.

A simple vista, se puede apreciar la incongruencia que el artículo 110 previsto por el Reglamento del Registro Civil del Estado guarda con relación a lo que en estricto derecho señala la ley sustantiva civil en el Capítulo VII, del Título Cuarto relativo a las actas de matrimonio.

Sin embargo, creo que es pertinente mencionar que existe dentro del Capítulo VI, relativo a las actas de emancipación una anotación que merece especial atención y para lo -- cual considero importante citar su contenido el cual señala así: "Artículo 86.- En los casos de emancipación por efecto

del matrimonio no se formará acta separada; el Oficial del - Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento - de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar és--tos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa".

Puedo afirmar que la interpretación que se desprende -- del dispositivo legal transcrito, es en el sentido de que pa ra no formar una acta separada para asentar en ella la emancipación de los contrayentes, se ordena que se anote el li--bro de nacimientos en donde conste el registro del menor de edad, o de los menores de edad, según sea el caso, que han - contraído matrimonio y se informe por medio de esta nota--ción que el registrado ha sido emancipado en virtud del ma--trimonio.

Con lo que acabo de mencionar, deseo dejar bien estable cido dos cosas:

Primero, que es el Código Civil del Estado de México el que no contempla que se anote en el acta de nacimiento, el - matrimonio del registrado.

Segundo, que la anotación prevista por el artículo 86, es una anotación que tiene por objeto hacer constar que el -

sujeto se emancipó en virtud del matrimonio, por lo que el único efecto de esta anotación es el de informar que el registrado ha adquirido la mayoría de edad, esto es, que se le considere como sujeto con capacidad legal de goce y de ejercicio.

El estudio que he realizado sobre el artículo 110 contemplado por el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, me ha hecho reflexionar sobre un punto muy importante:

La actual práctica de la anotación de matrimonio que se asienta al margen del acta de nacimiento, cuando el registrado contrae matrimonio en alguna de las Oficialías del Registro Civil del Estado de México, ¿es legal?. Esta pregunta es de carácter delicado, dada la importancia que reviste la anotación objeto de nuestro estudio. Su práctica actual, -- efectivamente no se encuentra dentro de un orden jurídico lógico, sin embargo su práctica actual proporciona beneficios muy importantes, por lo que resulta urgente la regularización de esta anotación dentro del Código Civil para el Estado.

En términos generales, puedo afirmar que es necesario -- brindar congruencia entre la realidad social con la realidad jurídica. No obstante que el articulado del Código Civil pa

ra el Estado de México, regula con amplitud el funcionamiento del Registro Civil, es innegable que la dinámica social impone cambios para responder con mayor oportunidad a la realidad que vivimos, en razón de ello se necesita actualizar constantemente las leyes, en este caso no es excepción la ley sustantiva, cuya trascendencia es incuestionable y también hay que recordar que jerárquicamente es superior respecto del Reglamento, por ende no es posible que una anotación de tal envergadura no esté prevista por la ley local, y tampoco es legal la actual práctica de esa anotación, que se lleva a cabo por parte de los oficiales del Registro Civil en el Estado de México, pues su reglamento la contempla y ordena su cumplimiento.

La acción u omisión que los oficiales del Registro Civil hagan respecto de anotar las actas de nacimiento de los contrayentes, con o sin procedencia, es una manera de alterar el estado civil de una persona, y en consecuencia se puede afirmar que se beneficia y perjudica en algunos casos.

La regulación de la anotación de matrimonio prevista por el Reglamento en su artículo 110, aunque adolece de ilegalidad en atención a no estar contemplado por la ley superior, no por ello necesariamente debe ser calificada como negativa; en atención a esto, insisto, es necesario y urgente se establezca dentro del Código Civil del Estado Libre y So-

berano de México.

IV.4 MOTIVACIONES SOCIO-JURIDICAS PARA LA DETERMINA-  
CION LEGAL DE LA ANOTACION DEL MATRIMONIO EN EL -  
ACTA DE NACIMIENTO

La motivación legal para proponer que la anotación de -  
matrimonio en el acta de nacimiento sea incorporada al Códigi  
Civil del Estado Libre y Soberano de México, obedece a --  
causas de carácter tanto social como jurídico, por lo que me  
he aplicado a realizar un análisis sobre tales cuestiones, -  
basándome en los problemas que se involucran, problemas de -  
tipo social que se relacionan con la incertidumbre del esta-  
do civil de las personas, en muchos casos.

En primer término, ha llamado mi atención la actual fal-  
ta de certeza sobre el conocimiento verdadero del estado ci-  
vil de los pretendientes.

Es verdad que el estado civil de las personas se com- -  
prueba con las constancias que expide el Registro Civil, se-  
gún lo señala el artículo 39 del Código Local; sin embargo,  
mi planteamiento está enfocado a la aptitud legal que tengan  
los contrayentes para poder contraer nupcias.

La fundamentación legal para proponer que se establezca la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento dentro de la legislación local, obedece al deseo de otorgar mayor seguridad jurídica a los contrayentes, en principio; no obstante ello, he observado que también se pueden lograr otros beneficios, como lo es que el Oficial del Registro Civil o servidor público registral civil, goce también de esta seguridad jurídica y realice el matrimonio con un margen más amplio de convencimiento de que es muy difícil que alguno de los consortes se encuentre en ese mismo momento casado con otra persona, y por otra parte los contrayentes tendrán la confianza de que están uniendo su vida a la de una persona cuyo estado civil se encuentra en aptitud para ello y no contraviene las leyes e intereses de personas que pudieran considerarse como terceros perjudicados. Esto quiere decir que si el asentamiento de esta anotación se establece como obligatoria, esto traería como consecuencia que toda persona que desee contraer matrimonio y solicite una copia certificada de su acta de nacimiento para presentarla ante el Oficial del Registro Civil que se la requiera para realizar sus trámites respectivos, si esta persona pensaba sorprender a las autoridades o engañar a su pareja, no lo podrá hacer, porque el Oficial del Registro Civil se daría cuenta de que su acta de nacimiento contiene una anotación que le está informando de su real estado civil en ese momento.

Si logramos otorgar mayor certeza sobre el estado civil de las personas que desean contraer matrimonio, será ésta -- una manera de otorgar protección a la institución del matrimonio y también una forma de evitar que se desvirtúe el interés de unidad del matrimonio.

Considero necesario hacer algunos apuntes sobre esta institución, puesto que la protección del matrimonio es -- también otro de los objetivos que se pretenden alcanzar en -- atención a los razonamientos que a continuación detallaré.

El matrimonio tiene como objeto la unión de un solo hombre con una sola mujer, para la procreación de los hijos; esto es, la entrega absoluta y total que de manera recíproca -- el hombre y la mujer se otorgan al contraer matrimonio. En este sentido el maestro Marcel Planiol en su obra "Tratado -- Elemental del Derecho Civil", señala lo siguiente: "...Sin duda alguna, el matrimonio tiene el efecto de crear entre -- los esposos deberes recíprocos; los asocia, pero no es este su fin, el matrimonio no se justifica por el interés perso--nal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en deberes comunes de los padres hacia los hijos, la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer estas obligaciones".(28)

---

(28) Planiol Marcel y Georges Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I, Divorcio, Filiación, Incapacidades, Traducción del Lic. José María Cajica. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, p. 306.

Coincido con el autor, puesto que el fin de los esposos, claro está, es el de compartir una vida, pero además otro de sus objetivos, es el de formar una familia, la cual constituye la célula de toda sociedad. La integración de una familia, tanto sociológica, como jurídicamente, sólo puede lograrse mediante el matrimonio, ya que en nuestro sistema de derecho se tiene como concepción de la familia a la comunidad formada entre padres e hijos, fundamentando esa unión sobre el matrimonio, lo que se ve claramente reflejado en el Código Civil para el Estado de México en su artículo 131, que a la letra dice: "...El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

Se advierte entonces que el matrimonio es el medio por el cual se obligan los esposos a la fidelidad, implicando de esta forma el respeto hacia su pareja, una relación monogámica que en otros términos es la imposibilidad legal de que ninguno de los cónyuges pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su esposo u obtenga el divorcio vincular; asimismo, se obligan a la procreación de los hijos relacionándose una serie de obligaciones como son: el cuidado, la educación de los hijos, la protección y atención necesaria para el sano desarrollo de los descendientes, que de manera esencial es la armonía entre sus padres.

Por otra parte, recordemos que en la época que vivimos se puede advertir que aún existe un marcado rechazo hacia -- las parejas que viven en unión libre, y por otra parte, el -- rechazo que sufren los hijos de estas uniones, porque no se termina de aceptar a los hijos que provienen, en ocasiones, de relaciones que son calificadas como ilegítimas, inestables, provisionales, ya que al no existir ninguna obligación legal para que tengan que permanecer juntos, esto provoca -- que las uniones de este tipo sean de carácter temporal y duren en la mayoría de los casos poco tiempo; quizá algunos -- años para que después se disuelvan a voluntad y capricho de la pareja. Por lo tanto, los hijos de familias ilegítimas -- son rechazados por la sociedad, pues se califican como personas que no fueron educados con ciertos principios y patrones de conducta correctos, y que son personas inestables emocionalmente, que no son capaces de formar una sólida familia.

Por esta razón y muchas más, la institución del Registro Civil trata de proteger a la institución del matrimonio.

Otra forma de protegerlo es mediante la publicidad, la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento es una forma de dar publicidad al matrimonio; es preciso recordar que el principal objetivo de las anotaciones es el de informar. El matrimonio necesita de publicidad, que sea del conocimiento general de la sociedad, tanto el estado de vida matrimo--

nial que se desprende de la celebración del matrimonio, la -  
cual genera derechos y obligaciones entre las partes, así co  
mo hacia sus descendientes, si los hay; y, por otra parte, -  
la forma en que una institución pueda hacer público ese acto.

El Registro Civil es una institución eminentemente de -  
orden público y dará publicidad al matrimonio de diversas --  
formas como son: mediante las copias certificadas de actas -  
de matrimonio que expide a quien interese el conocimiento de  
un matrimonio en particular. Otra forma es mediante el acce  
so que se tiene al acervo del archivo registral de libros de  
matrimonios, los cuales se pueden consultar siempre y cuando  
se esté bajo la vigilancia del Oficial del Registro Civil o  
de la persona que esté facultada para proporcionar este ser-  
vicio. Si la anotación de matrimonio se establece como obli  
gatoria dentro del Estado de México, será otra forma de dar-  
le publicidad al matrimonio mediante la correlación de actas  
que se haga vía anotación marginal.

Se puede afirmar entonces que el matrimonio necesita de  
publicidad porque mediante ella se hará del conocimiento de  
la sociedad de la vida conyugal de una pareja, del compromi-  
so que existe entre ambos y sus descendientes, si los hay, -  
otorgándose con ello seguridad jurídica tanto a los cónyuges,  
como a su familia.

Considero importante citar lo que el licenciado Vicente Manuel Camacho Miranda, comenta en la obra "El Registro Civil en el Estado de México", quien al referirse a "El lado social del Registro Civil", hace planteamientos muy interesantes, como procedo a transcribir a continuación: "...Es innegable e incuestionable la importancia política y jurídica del Registro Civil. Aunado a la justificación que la institución tiene bajo esas consideraciones, cumple también una importante función social que va desde el hecho de ser factor para la integración familiar, la cual se extiende hasta ser también elemento de cohesión social.

Mediante el Registro Civil es posible identificar la natural filiación entre padres e hijos, el vínculo matrimonial, el parentesco, entre otros caracteres jurídicos indispensables para la armonía familiar y el sano desenvolvimiento de la sociedad.

Si bien es cierto que los actos consignados por el Registro Civil están dirigidos a garantizar principalmente -- vínculos jurídicos, ello no significa que deban alejarse de su sentido social y humano que debe revestirlos, ..." (29)

---

(29) Camacho Miranda, Vicente Manuel. "El Registro Civil -- en....", Op. Cit., pp. 107 y 108.

La propuesta de que se extienda la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento, obedece también a causas de tipo jurídico, como lo es el evitar el incremento de matrimonios ilícitos. En la actualidad ya es común para cierto tipo de personas sorprender la buena fe de su pareja, como la de las autoridades, y contraer matrimonio con distintas personas procurando hacerlo en Oficialías diferentes y distantes unas de otras o en otros casos se casan en diferentes estados de la República Mexicana. Esta situación trae como -- consecuencia inmediata que la persona que adquiere compromisos con más de una pareja, no puede cumplir con sus obligaciones satisfactoriamente con ninguna; cuestión que se ve reflejada en una total inestabilidad familiar.

Por esto considero que la anotación de matrimonio juega un papel fundamental en los registros de nacimiento y de matrimonio levantadas con anterioridad, puesto que la práctica de ésta tiene por objetivo facilitar el control por parte -- del Estado y el conocimiento de los particulares respecto -- del estado civil de las personas, en particular el estado civil de los pretendientes; en otras palabras, la aptitud legal para contraer nupcias los pretendientes.

Actualmente no se ha satisfecho cumplidamente con esta finalidad, afectándose el propósito natural de la publicidad deseada para el matrimonio y como consecuencia no se ha cu--

bierto una necesidad de orden público e interés social.

Por lo tanto se puede concluir sobre este punto, que entre los objetivos que se pretenden alcanzar está el de evitar la proliferación del delito de bigamia, por ello se propone que la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento sea extendida precisamente en los registros de nacimiento de cada uno de los consortes una vez que se haya celebrado el matrimonio, puesto que el Oficial del Registro Civil al momento de solicitar sus respectivas actas, podrá advertir si alguno de los pretendientes se encuentra casado, y de esta forma se evitará en la medida de lo posible que el delito de bigamia se siga cometiendo con marcada frecuencia dentro de la sociedad.

Finalmente, deseo externar que otro factor que ha motivado mi propuesta de que se establezca la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, es el hecho de considerar que en la actualidad esta figura jurídica solamente se encuentra prevista por el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, situación que ha provocado que desde el punto de vista operativo de las oficialías su práctica no sea estrictamente obligatoria cumplirla, en otras palabras, que en atención a ser una anotación que hasta cierto punto es contradictoria su regulación, puesto que se está reglaman

tando una disposición no prevista por la ley y en este particular caso corresponde al Código Civil del Estado hacerlo y no es así. Recordemos que no es posible reglamentar algo que no está previsto por ley superior.

Por lo tanto, considero que al adecuar esta figura jurídica dentro del Código sustantivo de la entidad, se le imprime mayor coercibilidad, es decir, no es lo mismo que un reglamento disponga la anotación a que se encuentre señalada por el Código Civil, no es lo mismo una violación a una ley que a un reglamento; la violación a la ley genera mayores posibilidades de que efectivamente se castigue al infractor, puesto que en el supuesto de que se dé una violación a un reglamento es probable que por su carácter de regulación interna de la institución no se castigue al servidor público debidamente.

Al establecer la anotación de matrimonio en la legislación local, se logrará ejercer mayor presión sobre los Oficiales del Registro Civil, a fin de que den cabal cumplimiento al asentamiento de esta anotación, en un primer plano, y por otra parte se puede lograr que su práctica tenga resultados efectivos y sobre todo los beneficios positivos para la colectividad.

IV.5 PROPUESTA PARA QUE SE ADICIONE EL ARTICULO 96 - -  
BIS, DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MEXICO

Mediante el estudio que he realizado, he tratado de exponer de una manera clara, algunos aspectos sobre las anotaciones marginales, que considero importantes para formarnos un criterio amplio sobre ellas, y de esta forma hacer más -- perceptible la trascendencia e importancia que reviste la -- anotación de matrimonio en el acta de nacimiento.

Actualmente la anotación de matrimonio se encuentra un tanto relegada, y no se le ha asignado el lugar que le corresponde y por ende no se han obtenido efectivos beneficios, ya que su práctica actual tampoco es constante, debido a que solamete el Reglamento del Registro Civil contempla la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento, por lo tanto, - es necesario que primeramente se le asigne el nivel jerárquico que merece, para adecuar a la anotación de matrimonio dentro de un orden jerárquico jurídico.

Lo anterior, ha motivado mi interés por llevar a cabo - el presente trabajo y considero que para adecuar tal figura jurídica deben hacerse algunas modificaciones tanto al Código Civil como al Reglamento de la institución registral, para lo cual propongo que se establezca dentro del Código Ci--

vil del Estado de México y en el Capítulo VII del Título - -  
Cuarto relativo a las actas de matrimonio, un nuevo artículo  
numerado como 96 Bis con la siguiente redacción:

"Artículo 96 Bis. El Oficial del Registro Civil que le  
vante un acta de matrimonio anotará la celebración de éste,  
en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamen  
te, o notificará del matrimonio a la Oficialía que correspon  
da, dentro de los cinco días posteriores a la realización de  
dicho acto. La anotación contendrá el nombre de la persona  
con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de ac  
ta en que éste consta, la fecha de celebración y la especifi  
cación de la Oficialía en cuyos libros obra el acta de matri  
monio. En caso de incumplimiento, se sujetará el Oficial --  
del Registro Civil a las sanciones previstas por el Reglamen  
to respectivo".

Propongo la adición de este artículo bajo la numeración  
de 96 Bis., atendiendo a la secuencia en cuanto al orden de -  
ideas que lleva el Capítulo VII, relativo a las actas de ma  
trimonio, el cual inicia con generalidades sobre los requis  
itos que deberán cubrir los pretendientes, hasta llegar al ar  
tículo 96 que plantea los datos que se registrarán en el ac  
ta de matrimonio al momento de levantarse ésta, y del articu  
lado 97 a 106, se señalan las irregularidades y circunstan--  
cias particulares que se pueden presentar en la celebración

ción del matrimonio, por eso considero que agregar un artículo después del número 96 es conveniente, porque no rompe la secuencia que guarda el articulado de ese capítulo y se guarda la coherencia necesaria para darle el significado y entender qué objetivos se persiguen alcanzar con la propuesta del mencionado artículo.

En cuanto al contenido del propio artículo 96 Bis, se desea, en primer lugar, que una vez levantada el acta de matrimonio, se anoten los registros de nacimiento de los cónyuges y se prevé la hipótesis de que los contrayentes se encuentren registrados en alguna otra Oficialía del Registro Civil, ubicada en algún otro estado de la República Mexicana, para lo cual se propone se notifique a la Oficialía respectiva, y se otorga un margen de cinco días, ya sea para que se efectúen las anotaciones en las actas de nacimiento de los cónyuges si están registrados en la propia Oficialía donde se han unido en matrimonio, o bien, se realice la notificación correspondiente como lo permitan las actividades propias de la oficina registradora y considero que un término de cinco días son suficientes para la práctica de las anotaciones, sin tanta presión por concepto de trabajo y tiempo.

La anotación que se inscribe en el acta, luego que los registrados han contraído matrimonio, tiene como objetivo informar del matrimonio, y mediante ella se correlacionan el -

acta de matrimonio con la de nacimiento, señalándose los datos del acta, dentro de los cuales se encuentra el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio, la fecha de la celebración y el número de acta.

Los datos del acta de matrimonio que se insertan en la anotación independientemente de poner en antecedentes sobre el estado civil que guarda el registrado, son los datos con los que toda persona que se encuentre interesada en comprobar la existencia de ese matrimonio, podrá ocurrir directamente a la Oficialía donde se encuentre registrado el matrimonio e inclusive solicitar una copia certificada de la misma.

Considero que es imprescindible señalar dentro del contexto del artículo 96 Bis que se sancionará el incumplimiento de esta disposición, porque es una forma de darle especial importancia a la omisión en que puedan incurrir los servidores públicos registradores civiles y sobre todo, reiterar la importancia de esa anotación y el hecho relativo a -- que de no realizarse es sancionable. Asimismo, la forma de señalar concretamente que es castigada la omisión de esta -- anotación, provee de mayor fuerza coercitiva a la anotación y es elevada a rango de ley.

El hecho de proponer que se adicione el artículo 96 Bis

al Código Civil del Estado de México, conlleva intrínsecamente modificaciones al Reglamento del Registro Civil de la Entidad.

En primera instancia, propongo se adicione un artículo numerado como 58 Bis dentro del capítulo IV, relativo a los apéndices, el cual señalará lo siguiente:

"Artículo 58 Bis. Las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presentar copia certificada de su acta de nacimiento, la cual deberá ser expedida dentro de los seis meses anteriores a la celebración del matrimonio".

Sólo se podrá eximir a los solicitantes de que las actas no sean recientes, cuando por su bajo nivel económico -- les sea imposible adquirirlas".

Se propone que la copia certificada de nacimiento sea de reciente expedición, porque considero que si la persona que desea contraer matrimonio ya se encuentra casada, será muy difícil que lo vuelva a hacer, pues en su copia certificada de su acta de nacimiento obrará la anotación marginal de que se encuentra casada; sin embargo, puede suceder que esa persona apenas haya contraído matrimonio hace días o un mes, entonces sí cabe la posibilidad de que ella, al solicitar una copia certificada de su acta de nacimiento reciente,

ésta no contendrá la anotación, y entonces sí puede presentarse, pero opino, que como un caso muy remoto, esto deja --abierto un margen de incertidumbre y abre la posibilidad de que el Oficial del Registro Civil aún cuando cuente con copias certificadas de nacimiento recientes, de los pretendientes, es posible que aún no se haya anotado el acta del pretendiente que va a contraer matrimonio y no se ha divorciado; sin embargo, considero que estos son casos sumamente difíciles que pueden presentarse, no obstante ello, en mi afán de ser lo más objetiva posible, hago esta clase de reflexiones.

Se debe de tomar en cuenta que para el caso de las personas de bajos recursos, lo más importante para ellos es cubrir sus necesidades primarias, y no andar sorprendiendo a las autoridades, por lo tanto, pienso que es también necesario aplicar el criterio que mejor permita cómo proceder; -- pues en este sentido, recordemos que el Registro Civil como una institución que debe otorgar seguridad jurídica de los actos que legalmente le corresponde inscribir, también debe propiciar regularizar el estado civil de miles de familias y de parejas que viven en unión libre y también facilitar los trámites a las personas que más lo necesitan.

He mencionado algunas de las causas de tipo social y jurídico que han impulsado mi deseo a proponer que la anota-

ción de matrimonio sea contemplada por el Código Civil del Estado de México; sin embargo, considero muy importante que igualmente tomemos en cuenta las otras anotaciones que ya se encuentran señaladas en nuestro Código Civil local. Es necesario marcar la trascendencia que las anotaciones en general, tienen dentro del sistema del Registro Civil, puesto -- que mediante ellas se dará cuenta de las diversas modificaciones que sufra el propio instrumento registral, o bien, de los cambios del estado civil que se den a lo largo de la -- existencia de determinado sujeto. Por tal razón, no hay que perder de vista, que todas las anotaciones son muy necesarias e importantes que se lleven a cabo, aunque considero -- que actualmente la omisión en que incurren los Oficiales del Registro Civil o servidores públicos registrales, en lo que concierne a materia de anotaciones marginales no se encuentra sancionado de una manera enérgica, me atrevo a sostener que son sanciones endebles que por su misma naturaleza no -- obligan al Oficial del Registro Civil a cumplir con el asentamiento de anotaciones.

El Reglamento del Registro Civil del Estado de México -- que es el ordenamiento ex profeso, para señalar las sanciones administrativas, a que se harán acreedores los Oficiales que a través de los actos positivos o negativos realicen y -- den motivo a una pena, hoy en día castiga con una multa al -- servidor público registral que no realice las anotaciones co

respondientes, lo que se encuentra expresamente señalado en el artículo 158, fracción I del ordenamiento citado.

Considero que es imprescindible para lograr los objetivos que se persiguen al proponer que la anotación de matrimonio sea incorporada al Código Civil de la Entidad, que se -- eleve la sanción para el caso de incumplimiento de esta obligación, en primera instancia que se suspenda al Oficial del Registro Civil y para el caso de reincidencia, la destitución de su cargo. De esta manera, se dotará de mayor importancia a las anotaciones en general, y se obligará al Oficial a que de estricto cumplimiento a esta obligación. En realidad, es la única forma de hacer cumplir a los Oficiales con esta obligación, y de lograr que la práctica de las anotaciones, y en particular la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento surta sus efectos y sea eficaz la implantación del sistema de anotaciones.

Debemos también tomar en cuenta la propuesta de que sea obligatorio, tanto el extender la anotación de matrimonio al margen del registro de nacimiento de la persona que se ha casado, así como la notificación a la Oficialía que corresponda, en caso de estar registrado en otra oficina registradora del estado civil.

En atención a lo que acabo de señalar y atendiendo tam-

bién a la actual regulación que sobre anotaciones existe, resulta necesario que en primer término se suprima la fracción I del artículo 158, el cual señala las causas de multa por el incumplimiento de algunas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra en la citada fracción el no hacer en las actas, las anotaciones correspondientes.

Por otra parte, propongo que al artículo 159 del mencionado Reglamento que señala las causas de suspensión del Oficial, se agregue una fracción que sea incluida como primera, y que disponga:

"Hacer en las actas las anotaciones correspondientes, o la notificación a la Oficialía que corresponda, en su caso".

En consecuencia, de lo anterior, las actuales fracciones I a IX de dicho numeral pasarían a ser de la II a la X, respectivamente.

Asimismo, es conveniente que se implemente una fracción adicional al artículo 160 relativo a las causas de destitución del Oficial, con el texto siguiente:

"Reincidir en la no realización de las anotaciones en las actas de los Libros de su Oficialía, o en la falta de notificación a la Oficialía que corresponda".

Estas reformas son necesarias, porque serán el instrumento a través del cual se hará cumplir a los Oficiales del Registro Civil con las anotaciones, las que se han convertido en un elemento tan importante dentro del sistema del Registro Civil, que resulta imperiosa la necesidad de renovar los dispositivos legales y reglamentarios actuales para adecuarlos a un marco jurídico congruente con la pretensión de lograr un sistema eficaz de anotaciones.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La anotación es un asiento adicional que se inserta en las actas del estado civil, cuyo objeto es el de informar y dejar constancia de la correlación entre ellas, de la rectificación del estado civil de las personas a que se refieren, de la rectificación de alguno de sus datos, así como de cualquier otra circunstancia especial que modifica con el acto o el hecho que consignan.

SEGUNDA. Las anotaciones no tienen el mismo rango que una inscripción, es decir, no gozan de la misma fuerza probatoria que ostentan las actas del estado civil; esto indica que no acreditan el estado civil ni pueden modificarlo, sin embargo, son un reflejo directo de los hechos que se consignan vía anotación marginal en los registros; y por otra parte, carecen de autonomía dado que su existencia depende del acontecimiento de algún hecho o acto jurídico, así como de un procedimiento judicial o administrativo en su caso, no siempre relacionado con el estado civil de las personas.

TERCERA. Independientemente de las clases de anotaciones que existan, puedo afirmar que todas son por excelencia de carácter informativo, este elemento se antepone a cualquier otro.

Lo que deseo dejar bien establecido, es que la anotación al margen de las actas es el medio a través del cual se dé noticia de las diferentes clases de afectaciones o el variado número de circunstancias que puede rodear a un registro determinado. Todo lo cual indica que en algunos casos las anotaciones informan y dejan constancia de que se ha modificado el acta del estado civil, ya que a través de ellas se ejecuta la orden para modificar la inscripción en atención a que son el resultado de un procedimiento.

Por otra parte, existen anotaciones las cuales informan que ha quedado sin efecto una anotación, asentada con anterioridad en el mismo registro.

En otros casos, las anotaciones informan que se ha constituido una relación de parentesco, puesto que la anotación, no es constitutiva del acto del estado civil que refiere, toda vez que será imprescindible ver la inscripción o la copia -- certificada del acto jurídico que ha motivado la anotación.

Asimismo, existen anotaciones que informan de la relación -- que exista entre diversos registros, en atención a que son asientos por lo general de carácter adjetivo destinados en algunos casos, a hacer constar el cumplimiento de determinadas formalidades registrales o de la existencia de hechos -- que no perteneciendo propiamente al estado civil, deben re--

flejarse en los asientos del registro.

Por lo tanto, los efectos de las anotaciones se limitan a de jar constancia de la realización de otro hecho o acto jurí di co en el que está involucrado el titular de la inscripción - registral civil. Cabe señalar que estos efectos en algunos casos son temporales y en otros tantos permanentes.

CUARTA. El Registro Civil es una institución de carácter pú blico e interés social, cuya organización y funcionamiento - compete al Estado. Su naturaleza jurídica es constitutiva y declarativa, por dar publicidad a los hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas, por medio de instrumentos fehacientes con pleno valor probatorio.

Asimismo, es una institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendente, en tre los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Su importancia radica en que hace constar de una manera au téntica y determina inequívocamente las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas. El valor so cial de esta institución es extraordinario, porque permite - el control por parte del Estado de los actos fundamentales - del estado civil de las personas y dota a estos actos de se guridad jurídica.

QUINTA. La institución del Registro Civil cuya importancia ha quedado fuera de cualquier duda, tiene como prioridad el otorgar seguridad jurídica al estado civil de las personas y ésta la proporciona al imprimir a todos los documentos y -- constancias de carácter público que emite, a petición de los interesados, así como a todas sus actividades, los principios registrales, los cuales son los pilares y directrices -- bajo los que se ha inspirado la ordenación registral y guían el desarrollo de esta institución de eminentemente contenido humano.

SEXTA. La anotación de matrimonio en el acta de nacimiento es un asiento que ostenta gran importancia, en atención a -- los beneficios de carácter social que se pueden otorgar con la práctica de esta anotación, por su carácter preventivo -- que también tendría en algunos casos. Sin embargo, no está contemplada por el Código Civil del Estado de México, y no -- obstante ello, el Reglamento del Registro Civil sí la prevé; lo que significa una total contradicción a las leyes, al reglamentarse algo que no se encuentra expresamente previsto -- por la ley superior. La regulación de esta figura jurídica, por el Reglamento citado, va en contra del orden jerárquico de las normas y su existencia carece de fundamentación dentro de la ley sustantiva.

Todo esto implica que la anotación de matrimonio en el acta

de nacimiento prevista por el Reglamento del Registro Civil del Estado de México, no encuadra dentro del principio de legalidad, el cual concibe como fundamental la existencia de leyes aplicables a casos concretos. En atención a lo anterior, considero que resulta urgente que se establezca este dispositivo legal dentro del Código Civil local, pues una anotación con la trascendencia que reviste, no puede tener una regulación ni práctica irregulares.

Al advertir que no se encuentra la figura citada, por la Ley Sustantiva Civil, y sí por el Reglamento, lejos de dañar su existencia, muy por el contrario, consciente de la ayuda que se puede otorgar a la colectividad, impulsa en gran medida mi propuesta porque se adecúe esta figura jurídica dentro de la Ley Sustantiva Civil del Estado de México.

SEPTIMA. Considero que es sumamente importante que se integre al Código Civil del Estado Libre y Soberano de México y se señale como obligatorio, el asentamiento de la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento, una vez que haya contraído matrimonio los pretendientes, en atención a las motivaciones de carácter social y jurídico, que han quedado expuestos.

OCTAVA. Para otorgar certeza sobre el conocimiento del estado civil de la persona con la que se desea contraer ma--

trimonio, es necesario que se establezca como obligatorio, - el asentamiento de la anotación de matrimonio en el acta de nacimiento de los cónyuges, una vez que se haya levantado el acta respectiva, para lo cual propongo que se incorpore al - Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, dentro - del Capítulo VII, del Título Cuarto relativo a las actas de matrimonio, un nuevo artículo numerado como 96 Bis, con la - siguiente redacción:

"El Oficial del Registro Civil que levante un acta de matrimonio, anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamente, o notificará del matrimonio a la Oficialía que corresponda y dentro de los cinco días posteriores a la celebración de éste, el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de acta en que éste conste, la fecha de celebración y la especificación de la Oficialía en cuyos libros obra el acta de matrimonio, y para el caso de incumplimiento, se sujetará el Oficial a las sanciones previstas por el Reglamento respectivo.

La adición de este artículo tiene, principalmente, un objetivo preventivo, es decir, evitar el incremento de matrimonios ilícitos y en particular, el delito de bigamia, en virtud de que el Oficial del Registro Civil, al momento de solicitar a los contrayentes sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento para llevar a cabo el matrimonio, podrá

advertir si existe alguna anotación marginal referente a la celebración de un matrimonio anterior. Sin embargo, para lo grarlo, se necesita hacer algunas modificaciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de México, en relación a -- los documentos que se acompañarán a la solicitud de matrimonio, y para ello propongo que en primera instancia se adicio ne un artículo bajo el numeral 58 Bis dentro del capítulo IV relativo a los apéndices, el cual señale lo siguiente:

"Las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presen tar copia certificada de su acta de nacimiento, la cual debe rá ser expedida dentro de los seis meses anteriores a la celebración del matrimonio, sólo se podrá eximir que las actas no sean recientes, cuando por su bajo nivel económico les -- sea imposible adquirirlas".

Al contar el Oficial del Registro Civil con copias certifica das de nacimiento, de los contrayentes y que sean recientes, tendrá éste mayores posibilidades de cerciorarse si los contrayentes se encuentran en aptitud legal para contraer matri monio.

NOVENA. Como punto culminatorio del presente trabajo, resul ta indispensable y necesario incorporar algunas otras modifi caciones al Reglamento del Registro Civil del Estado de Méxi co. En primera instancia, porque las primeras propuestas --

llevan aparejado como consecuencia hacerlas y, por otra parte, para reforzar y garantizar aún más que se lleven a cabo las anotaciones marginales por parte de los Oficiales del Registro Civil; en tal virtud, opino que es imprescindible que se aumente la sanción para el caso de incumplimiento en materia de anotaciones marginales, dentro del propio Reglamento del Registro Civil de la entidad. La presente propuesta lleva consigo un beneficio adicional, puesto que se otorgará en igual medida, importancia a todas las anotaciones en general, por lo que propongo se suprima la fracción I del artículo 158, el cual señala las causas de multa por el incumplimiento de algunas obligaciones, dentro de las cuales destaca en la fracción citada, el no insertar en las actas, las anotaciones correspondientes.

Por otro lado, propongo que al artículo 159 del ordenamiento citado anteriormente, el cual señala las causas de suspensión del Oficial, se agregue una fracción que sea incluida como primera, y que señale lo siguiente:

"Hacer en las actas las anotaciones correspondientes, o la notificación a la Oficialía que corresponda, en su caso".

De lo cual se desprende que las actuales fracciones I a IX de dicho numeral, pasarían a ser de la II a la X respectivamente.

Como soporte final de las propuestas vertidas, es necesario que se implemente una fracción adicional al artículo 160, relativo a las causas de destitución del Oficial, con el texto siguiente:

"Reincidir en la no realización de las anotaciones en las actas de los Libros de su Oficialía, o en la falta de notificación a la Oficialía que corresponda".

El objetivo primordial de proponer estas reformas y adiciones, es el de obligar a los Oficiales del Registro Civil, a realizar las anotaciones marginales, las cuales son en la actualidad un agente informativo por excelencia, y dentro de un sistema eficaz de anotaciones pueden funcionar como elemento preventivo, todo lo cual redundará en un conocimiento cierto y actualizado sobre el estado civil de las personas.

B I B L I O G R A F I A

CAMACHO MIRANDA, VICENTE MANUEL. "El Registro Civil en el - Estado de México. Edición Conmemorativa del Gobierno del Estado, en el CXXXI Aniversario de su instauración". Ediciones del Gobierno del Estado de México, Toluca, Méx., 1990.

DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". 11a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Filosofía del Derecho". México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.

LUCES GIL, FRANCISCO. "Derecho Registral Civil". 2a. Edición. Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1980.

MEXICO, SECRETARIA DE GOBERNACION. "El Registro Civil en México/Antecedentes Histórico Legislativos/Aspectos Jurídicos y Doctrinarios". 2a. Edición. México, 1982.

MEXICO, ESTADO DE "Colección de Decretos del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México". Tomo V, 1851-1861. Biblioteca de la H. Legislatura del Estado de México.

PERE RALUY, JOSE. "Derecho del Registro Civil". 2a. Edición. Madrid, Editorial Aguilar, S.A., de Ediciones, 1962.

PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Traducción del Lic. José María Cajica. México, -- Cárdenas Editor y Distribuidor" Tomo I, Divorcio, Filiación, Incapacidades, 1983.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 2a. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Colec. Textos Universitarios, 1984.

RECASENS SICHES, LUIS. "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". 2a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., - 1973.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, Personas y Familia. 17a. Edición. México, - Editorial Porrúa, S.a., 1980.

SAENZ ARROYO, JOSE y otros. "Técnica Legislativa". México. - Editorial Porrúa, S.A., 1988.

"DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA". 15a. Edición. Madrid, Talleres Calpe, S.A., 1925.

"DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET", 9a. Edición, México, -- Editorial Argentina Arístides Quillet, S.A., 1975.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", 4a. Edición. México, Coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Editorial Porrúa, S.A., 1991.

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República, en materia federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Reglamento del Registro Civil del Estado de México.